



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Las parejas de hecho: Marco legal estatal

Presentado por:

***Javier Hernández Martín***

Tutelado por:

***Jesús Daniel Ayllón García***

*Valladolid, Junio de 2023*

## **RESUMEN**

En este trabajo, tras el análisis del concepto de pareja de hecho, sus caracteres principales y la evolución histórica de la institución, hemos realizado un estudio del marco legal estatal de las parejas de hecho, el cual resulta bastante escaso, pues no existe una ley que regule estas uniones no matrimoniales y, únicamente, nos encontraremos ciertos preceptos a lo largo del ordenamiento estatal que hacen alusión a las parejas de hecho. Debido a esta ausencia legislativa fueron las Comunidades Autónomas las que asumieron la responsabilidad para regular esta materia de carácter civil con el fin de establecer unas normas y un régimen para estas parejas de hecho, buscando en cierto modo una equiparación en derechos con la institución del matrimonio, llegando a crearse verdaderas leyes autonómicas excepto en tres Comunidades Autónomas, destacando Castilla y León de la que se hará un especial análisis, y excepto las dos Ciudades Autónomas.

También se tratará el régimen de las pensiones de viudedad ante el fallecimiento de un miembro de la pareja de hecho, realizando un análisis de dos sentencias contradictorias entre sí, dictadas por el Tribunal Supremo, con menos de un año de diferencia.

## **PALABRAS CLAVE**

Pareja de hecho, Matrimonio, Pensión de viudedad, Registro, Convivencia, Estabilidad, Legislación autonómica, Ordenamiento jurídico.

## **ABSTRACT**

In this work, after analyzing the concept of unmarried couple, its main characters and the historical evolution of the institution, we have carried out a study of the state legal framework of de facto couples, which is quite scarce, since there is no law that regulates these non-marital unions, and we will only find certain precepts throughout the state system that allude to common-law couples. Due to this legislative absence, it was the “Comunidades Autónomas” that assumed the responsibility to regulate this matter of a civil nature in order to establish rules and a regime for these unmarried couples, seeking in a certain way an equalization in rights with the institution of marriage, even creating true autonomous laws except in three “Comunidades Autónomas”, highlighting Castilla y León of which a special analysis will be made, and also excepting the two “Ciudades Autónomas”.

The widow's pension regime will also be dealt with in the event of the death of a member of the common-law couple, carrying out an analysis of two contradictory sentences, issued by the “Tribunal Supremo” less than a year apart.

## **KEY WORDS**

Common law couple, Marriage, Widow's pension, Registration, Coexistence, Stability, Regional legislation, Legal system.

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	5
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. Concepto de pareja de hecho .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2. Características de pareja de hecho.....</b>	<b>12</b>
2.2.1. <i>Rasgos generales .....</i>	<i>12</i>
2.2.2. <i>Registro de las parejas de hecho .....</i>	<i>13</i>
<b>3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESPAÑA.....</b>	<b>17</b>
<b>4. MARCO JURÍDICO LEGAL ESTATAL.....</b>	<b>22</b>
<b>4.1. Regulación .....</b>	<b>22</b>
<b>4.2. Referencia a las parejas de hecho en la normativa estatal: CE, CC,</b>	<b>23</b>
<b>LEC</b>	
4.2.1. <i>Las parejas de hecho en la Constitución Española .....</i>	<i>23</i>
4.2.2. <i>Las parejas de hecho en el Código Civil .....</i>	<i>26</i>
4.2.3. <i>Las parejas de hecho en la Ley de Enjuiciamiento Civil.....</i>	<i>29</i>
4.2.4. <i>Especial referencia a la LAU.....</i>	<i>29</i>
4.2.5. <i>Régimen de la pensión de viudedad.....</i>	<i>32</i>
a) <i>Concepto de pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad .....</i>	<i>32</i>
b) <i>Requisitos para ser beneficiario de la pensión de viudedad.....</i>	<i>33</i>
c) <i>Especial análisis de la STS 480/2021 de 7 de abril y de la STS 372/2022 de 24 de</i>	
marzo <i>38</i>	
d) <i>La reciente alusión a la pensión compensatoria del art. 97 CC .....</i>	<i>42</i>
4.2.6. <i>Concepto de pareja de hecho a efectos del baremo de accidentes de</i>	
<i>circulación</i>	<i>46</i>
<b>5. LA PAREJA DE HECHO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE</b>	
<b>CASTILLA Y LEÓN.....</b>	<b>48</b>
<b>5.1. Panorama legislativo de las parejas de hecho .....</b>	<b>48</b>
<b>5.2. Normativa de parejas de hecho de Castilla y León.....</b>	<b>52</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>58</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>63</b>
<b>8. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>65</b>

## **ABREVIATURAS**

CC: Código Civil

CCAA: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

CYL: Castilla y León

DPEJ: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LGSS: Ley General de la Seguridad Social

P: Página

PP: Páginas

RAE: Real Academia Española

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEAC: Tribunal Económico-Administrativo Central

TRLCPE: Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado

TRLGSS: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

## 1. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos ante un Trabajo de Fin de Grado que va a tratar el tema del marco estatal relativo a las parejas de hecho en España.

Para llevar a cabo este estudio se ha seguido una metodología basada en una recopilación doctrinal y jurisprudencial. En cuanto a la recopilación doctrinal nos hemos basado principalmente en dos obras a las que haremos referencia a lo largo del trabajo. Estas son “*Las parejas de hecho: nuevas tendencias*” de AYLLÓN GARCÍA y “*Las uniones de hecho*”, obra colectiva coordinada por CHAPARRO MATAMOROS.

A lo largo del trabajo se van a tratar cuestiones de muy diversa naturaleza, pero teniendo como punto en común en todo momento la regulación de las uniones de hecho en nuestro país. Estas cuestiones son tales como cuál de todos los conceptos de pareja de hecho que nos dan tanto la doctrina como la jurisprudencia es el más completo y cuáles serían las características de las mismas. Por su parte, una cuestión trascendental que surgirá es el porqué de la escasa regulación de parejas de hecho que existe en nuestro ordenamiento estatal y cómo las Comunidades Autónomas han aprovechado para regular esta materia sobre la que, en gran parte, no tienen competencia. Cuestión que será objeto de un extenso análisis será la relativa al derecho a la obtención de una pensión de viudedad y a una pensión compensatoria en el caso de las parejas de hecho y su comparativa con la institución del matrimonio.

El trabajo consta de seis apartados principales seguidos de la bibliografía que hemos utilizado para este estudio y un índice jurisprudencial en el cual se incluye toda la jurisprudencia a la que hemos hecho referencia a lo largo del texto.

El primer apartado es el introductorio, como su nombre bien indica, y es el que nos encontramos actualmente. En él se incluye el tema del trabajo, la metodología utilizada y un resumen de los apartados del trabajo.

El segundo de los apartados se denomina “Concepto y características”. Aquí lo que se ha hecho es indagar entre la doctrina para observar los distintos conceptos que se nos dan sobre uniones de hecho, los cuales, aunque sean distintos tienen el mismo trasfondo. Al igual que el estudio se basó en la doctrina también se ha hecho referencia a dos sentencias que nos aportan otro concepto muy completo de pareja de

hecho. Por último, en este apartado se hablará de las características que debe de tener una pareja de hecho para poder considerarse como tal.

En el tercero de los apartados, denominado “Evolución histórica en España” se hace un breve comentario a la evolución histórica que han tenido las uniones extramatrimoniales en España. Se observará cómo, desde el Imperio Romano, ya aparecen uniones no matrimoniales a las que se les da un nombre, y cómo evolucionan hasta lo que hoy en día conocemos como parejas de hecho.

El cuarto apartado va a ser el de mayor extensión y también el de mayor importancia, puesto que será el “Marco jurídico legal estatal”. El estudio se centrará en el análisis de los preceptos que existen a lo largo del ordenamiento sobre parejas de hecho, que se encuentran dispersos por el mismo debido a la falta de una legislación estatal que normativizase el régimen de las uniones de hecho. Analizaremos la Constitución, así como el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin olvidar otras materias a las cuales haremos alusión, en especial la relativa a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, materia que ha sido objeto de discusión para el Tribunal Supremo.

En el quinto apartado relativo a “La pareja de hecho en la Comunidad Autónoma de Castilla y León” analizaremos la normativa autonómica general en un primer momento para, posteriormente, centrarnos en la legislación castellanoleonesa, más específicamente, en el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento. Hemos elegido el análisis de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y no de otra Comunidad, por el hecho de que este trabajo se realiza en la Universidad de Valladolid (UVa), la cual pertenece a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El sexto y, por tanto, último apartado, serán las conclusiones de este trabajo, que ha sido el producto de un importante análisis de lo relativo a las uniones de hecho, observando la opinión de muchos autores doctrinales, y analizando varias sentencias de diferentes órganos jurisdiccionales de este, nuestro país.

Al ser la pareja de hecho una realidad cada vez más a tener en cuenta en nuestra sociedad, debido al incremento que han tenido en las últimas dos décadas frente a la

caída de la institución del matrimonio<sup>1</sup>, su falta de regulación ha sido objeto de numerosas polémicas y controversias que serán analizadas posteriormente en sus respectivos apartados.

---

<sup>1</sup> Servimedia.es. (2019, 8 de septiembre). “*Los matrimonios caen un 15% mientras que las parejas de hecho se multiplican por diez*”. Servimedia.es/noticias. <https://www.servimedia.es/noticias/1169953> (última consulta el 04/05/2023)



## 2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

### 2.1. Concepto de pareja de hecho

Al hablar de pareja de hecho nos estamos refiriendo a la unión de dos personas, sin importar el sexo de cada una, caracterizada por una convivencia en común de una manera estable, sin adoptar las formalidades que requiere la institución del matrimonio, sin embargo, el concepto de la pareja de hecho no es un concepto único y uniforme, ya que, como observaremos a continuación, los diversos autores de la doctrina española nos dan ideas diferentes acerca de estas uniones extramatrimoniales.

Antes de analizar los diversos conceptos que nos da el sector doctrinal hemos de estar a dos conceptos. El primero nos lo va a dar la RAE<sup>2</sup> según la cual, la unión de hecho será la *“unión estable de dos personas mayores de edad o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, pueden demostrar que han convivido como mínimo un período ininterrumpido variable o tienen hijos en común”*.

El segundo concepto nos lo va a proporcionar el DPEJ<sup>3</sup>. En este diccionario se incluye el concepto de pareja de hecho civil, siendo el mismo que el que nos da la RAE, pero además incluye un concepto canónico de pareja de hecho, siendo el siguiente: *“Cada una de las diversas formas de convivencia more uxorio, a las que, sin perjuicio del respeto de la Iglesia a todas las personas, sea cual sea su forma de vida, la posición del magisterio eclesiástico es contraria, por considerar que la elevación de los intereses privados al rango de intereses públicos sería perjudicial para la familia fundada en el matrimonio”*.

Ya analizando los conceptos doctrinales, ALBALADEJO nos va a hablar de “familias no matrimoniales” como un grupo originado no en el matrimonio, sino en una situación de hecho, bien por el puro hecho o bien cumpliendo una serie de requisitos, como vivir unidos, derivando de ello algunas consecuencias jurídicas que varían según los casos<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> RAE: Real Academia de la Lengua Española

<sup>3</sup> DPEJ: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

<sup>4</sup> ALBALADEJO, M., *Curso de derecho civil. IV. Derecho de familia*, 10ª Edición, Edisofer, Madrid, 2006, p.10.

Siguiendo a LACRUZ BERDEJO, vemos como utiliza indistintamente los términos “parejas no casadas”, “familias de hecho”, “unión extramatrimonial”, “unión libre” y “unión paramatrimonial”<sup>5</sup>, para referirse en definitiva a estas situaciones de unión no matrimonial cuya nota más característica es la convivencia, sin perjuicio de la estabilidad y de la exclusividad de relación.

Tanto los autores, como la Real Academia Española, se refieren a una misma idea, pero aportando cada uno un concepto distinto y válido en todo caso. De esta manera, las uniones no matrimoniales, las parejas de hecho, las uniones paramatrimoniales... se van a referir a la misma realidad, la cual viene a ser una relación de dos personas unidas por una convivencia en común y una cierta estabilidad, además de exclusividad.

Una vez analizados los diversos conceptos de pareja de hecho que nos proporcionan los diversos autores doctrinales, pasaremos a realizar un análisis del concepto que nos viene dando la jurisprudencia.

Para realizar este cometido nos centraremos en dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, una del año 1992<sup>6</sup> donde se nos viene a dar un concepto real de pareja de hecho, y otra del año 2003<sup>7</sup> que nos presenta una serie de requisitos de estas uniones extramatrimoniales.

La primera de ellas nos refleja los requisitos que debe tener toda pareja de hecho para ser considerada como tal. Se nos dice que

“la convivencia *more uxorio* ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L, *Elementos de derecho civil. IV. Familia*, VV.AA., 4ª Edición, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 279 a 297.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992/4907)

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 2003 (RJ 2003/4605)

<sup>8</sup> Cfr. STS 18 mayo 1992, Ponente: D. ALFONSO VILLAGOMEZ RODIL, FJ. Cuarto (<https://supremo.vlex.es/vid/uniones-hecho-fa-17733805>).

De este concepto que nos da la STS de 18 de mayo de 1992, destacamos que la pareja de hecho se fundamenta en una convivencia estable y duradera, es decir, la pareja de hecho debe ser una “apariencia de matrimonio” sin llegar a serlo como tal. De esta manera la sentencia a lo que se refiere de manera principal es a la idea de que los miembros conformantes de la unión de hecho han de comportarse como si de un verdadero matrimonio se tratara, con la peculiaridad de no haber llevado a cabo las diversas formalidades que requiere una institución como la mencionada.

La segunda sentencia, dictada en el año 2003, lo que nos aporta, como ya bien hemos dicho, son más requisitos para la constitución de una unión de hecho. Estos requisitos serían entre otros la voluntariedad, ya que se nos habla de constitución voluntaria; permanencia en el tiempo y apariencia pública de comunidad de vida similar a la de un matrimonio.

Lo que viene a reivindicar esta sentencia es principalmente la ausencia de necesidad de un plazo mínimo de tiempo para poder constituirse una pareja como pareja de hecho. El Tribunal Supremo se desplaza completamente del establecimiento del plazo mínimo legal para la constitución de estas, centrándose de forma fundamental en la voluntariedad y la vocación de permanencia en el tiempo de esta unión. Se podría decir que, para el Tribunal Supremo, lo necesario para la constitución de una pareja de hecho es la permanencia futura, esa estabilidad en la que se va a basar la unión, y no en la convivencia pasada de la pareja, por eso carece de lógica el establecimiento de unos años mínimos para la conformación de estas, y lo verdaderamente racional será ese carácter voluntario y con vistas al futuro en cuanto a la permanencia en el tiempo.

Por tanto, como acabábamos de decir, la pareja de hecho se basa en una apariencia matrimonial, pero sin llegar a constituirse esta institución.

Ya expuestos los conceptos doctrinales y jurisprudenciales, hemos de concluir haciendo una aclaración consistente en que no va a existir un concepto de pareja de hecho a nivel estatal, que rija para todo el territorio, sino que cada Comunidad Autónoma va a tener su propio concepto de las uniones de hecho.

## 2.2. Características de pareja de hecho

### 2.2.1. Rasgos generales

Las parejas de hecho van a tener una serie de caracteres generales, los cuales han sido dados por la doctrina y también por la jurisprudencia. De esta manera diremos que las características generales de las parejas de hecho serán las siguientes:

- Situaciones fácticas o, de hecho, como bien nos dice ALBALADEJO<sup>9</sup>. De esta manera, un rasgo general a toda pareja de hecho es que se basa en una situación fundada en situaciones de hecho y no de derecho, como sí sucede con el matrimonio.
- La voluntad de convivir, denominada en términos latinos como “*affectio*”<sup>10</sup>. Esta será el principal motivo por el cual dos personas pasarán a formar una pareja de hecho, ya que, si no hubiera voluntad de constituir esta, en ningún momento se constituiría. La *affectio* se tratará de un término íntimamente relacionado con el cariño y respeto entre los miembros de la pareja. Esta característica excluye a las relaciones de mera amistad, centrándose en el ámbito afectivo de la vida en pareja.
- Estabilidad, refiriéndose al concepto de una convivencia estable. Se trata de un carácter fundamental que se refiere tanto el concepto doctrinal al que hace referencia LACRUZ BERDEJO<sup>11</sup> como el concepto de la RAE. Si seguimos a LÁZARO GONZÁLEZ<sup>12</sup>, hemos de mencionar que uno de los factores con los que se puede materializar la estabilidad es el factor tiempo. Por lo tanto, esta estabilidad se materializará a través de la convivencia de la pareja de hecho a lo largo del tiempo.
- Exclusividad, esta característica viene relacionada de una manera un tanto clara con la estabilidad necesaria en este tipo de uniones no matrimoniales. Esta característica, a nuestro modo de ver, tiene su origen en la prohibición en el ordenamiento jurídico español de la poligamia en la institución

---

<sup>9</sup> ALBALADEJO, M., *Curso de derecho civil. IV... op. cit.*, p.10.

<sup>10</sup> CAMARERO SUÁREZ, V., *Las uniones no matrimoniales en el Derecho español y comparado*, Tirant Monografías 336, Valencia, 2005, p. 27.

<sup>11</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de derecho civil. IV... op. cit.* pp. 279 a 297.

<sup>12</sup> LÁZARO GONZÁLEZ, I., *Las uniones de hecho en Derecho Internacional Privado*, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 107-109.

matrimonial, y al ser una pareja de hecho una figura muy similar al matrimonio, su régimen se tiene que asimilar. Esta prohibición se materializa de un modo fundamental en el artículo 217 del CP<sup>13</sup>. El mero hecho de permitir que una persona pueda conformar al mismo tiempo varias parejas de hecho con personas diferentes iría en contra del orden público español, donde se prohíbe la poligamia y la poliandria.

- Duración en el tiempo, aunque, tal y como ya se ha señalado, El Tribunal Supremo<sup>14</sup> preferiría no establecer un plazo determinado, lo cierto es que cada Comunidad Autónoma y cada norma que hace referencia a las uniones de hecho, suele establecer un plazo determinado de convivencia que oscila entre el año y los cinco años, según la norma a la que nos refiramos.
- Publicidad y notoriedad, en el sentido de que la sociedad debe ser testigo de la convivencia de la pareja. Esto no consistirá en que la pareja de hecho debe ir manifestando en todo momento su situación, sino que consiste en manifestar un comportamiento normal y acorde con su comunidad de vida<sup>15</sup>.
- Ausencia de formalidades, en contradicción clara con el matrimonio el cual está revestido de formalidades. Sin embargo, esta ausencia de formalidades se trata de una generalidad, ya que ciertas leyes autonómicas sí que contarán con algunas formalidades, principalmente a la hora de la constitución de una pareja de hecho. Sin embargo, aunque exijan estas leyes diversas formalidades, estas serían distintas a las del matrimonio y menos rígidas.

### 2.2.2. *Registro de las parejas de hecho*

Nos encontramos ante una cuestión un tanto conflictiva, como es el registro de las uniones de hecho. Se podría pensar que estas uniones podrían ser registradas, al igual que la institución del matrimonio en el Registro Civil, debido a las similitudes que guardan entre ambas, sin embargo, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro

---

<sup>13</sup> Código Penal.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 2003 (RJ 2003/4605)

<sup>15</sup> CANTERO NÚÑEZ, F.J., y LEGERÁN MOLINA, A., *Las Uniones de hecho y de derecho*, Aranzadi, 2018, pp. 348-349.

Civil, en su artículo 4 recoge los distintos actos los cuales tienen acceso al Registro, la constitución de las parejas de hecho no viene mencionada como uno de estos actos.

Si seguimos a ESPADA MALLORQUÍN<sup>16</sup>, los argumentos para no enumerar a las parejas de hecho en este ya mencionado artículo 4 y por lo tanto no sean inscribibles en el Registro Civil, serán principalmente dos. Por un lado, la inexistencia de una regulación estatal que determine la posibilidad de inscribir a dichas uniones en el Registro Civil y, por otro lado, el artículo 149.1. 8º CE<sup>17</sup> el cual reconoce como competencia exclusiva del Estado la “ordenación de los registros e instrumentos públicos”, por lo que las Comunidades Autónomas no son competentes para ordenar la inscripción de este modelo de familia en el Registro Civil.

Al no establecerse una regulación estatal en cuanto al registro de este tipo de uniones, esta tarea ha sido encomendada tanto a los municipios como a las Comunidades Autónomas, encontrándonos con registros municipales y con registros autonómicos. Si seguimos de nuevo a la autora ESPADA MALLORQUÍN, observamos como los registros municipales no han suscitado ningún problema debido a que estos tienen un “carácter esencialmente administrativo”. Además, hemos de destacar que la inscripción de las parejas de hecho en estos registros municipales no tiene carácter constitutivo, debido a que la única finalidad de estos es servir como medio de prueba de la unión, de manera que los miembros de esta puedan disfrutar de los efectos jurídicos que derivan de la misma.

Por su parte, los registros autonómicos sí que han sido más polémicos debido a la posible vulneración del reparto competencial establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución. Por último, hay que mencionar que la inscripción de la unión de hecho en un registro autonómico puede tener carácter constitutivo (Valencia, Islas Baleares, Extremadura, País Vasco, Cantabria...) o puede tener meramente carácter declarativo (Asturias, Canarias...) dependiendo de la Comunidad Autónoma.

---

<sup>16</sup> ESPADA MALLORQUÍN, *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 137.

<sup>17</sup> Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

### 2.2.3. Extinción de las parejas de hecho

Es necesario mencionar en todo momento el tema de la extinción de estas uniones, sin olvidar decir que serán las CCAA<sup>18</sup> las que van a regular las diversas causas de extinción y los efectos que causa esta.

Todas estas regulaciones autonómicas contemplan unas causas de extinción comunes a todas las uniones de hecho<sup>19</sup>:

- Muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros.
- Acuerdo mutuo de disolver la pareja, aunque sin perjuicio de la voluntad unilateral de uno de los miembros de disolver la pareja.
- Matrimonio de uno de los miembros de la pareja de hecho o, por consiguiente, por matrimonio de ambos.
- El cese efectivo de la convivencia por periodo de un año, aunque dependiendo de la Comunidad Autónoma, este periodo de un año puede ser menor.
- Cuando alguno de los miembros de la unión de hecho esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad o indemnidad sexual del otro o de los hijos comunes o de cualquiera de ellos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.
- Supuestos acordados por ambos en escritura pública.

Una vez se haya disuelto una pareja de hecho, sus efectos serán diferentes dependiendo del motivo de la disolución, ya que, si el motivo ha sido, por ejemplo, el fallecimiento de uno de los miembros entrará en juego el derecho sucesorio, que en el

---

<sup>18</sup> Comunidades Autónomas.

<sup>19</sup> Artículo 4.1 de la Ley navarra, 6 de la Ley madrileña, 8 de la Ley balear, 4 de la Ley asturiana, 12 de la Ley andaluza, 9 de la Ley canaria, 5.1 de Ley extremeña, 18 de la Ley Vasca, 12 de la Ley cántabra, artículo 23 del Decreto 248/2007 de 20 de diciembre por el que se regula el Registro de Parejas de Hecho en Galicia, 7 del reglamento melillense, 234-3 de la Ley catalana, artículo 7 del ya derogado reglamento autonómico murcí, 309 de la Ley aragonesa, 5.1 de la Ley valenciana y artículo 9 de la Ley Murcí. No se menciona ningún artículo de la normativa de Castilla y León ni de la de Castilla La Mancha debido a que estas no contemplan causas de extinción en su articulado.

Derecho común es prácticamente inexistente. Si fuera otra la causa de disolución, algunos de los distintos efectos estarán relacionadas con el régimen de visitas de hijos comunes o con la liquidación del régimen económico constante la convivencia de los miembros de la unión de hecho.



### 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESPAÑA

Para poder analizar en profundidad lo que es una pareja de hecho nos será muy conveniente pararnos a observar la evolución histórica de esta misma. Al igual que ocurre con otras figuras jurídicas de nuestro ordenamiento, las parejas de hecho no han surgido de la nada, sino que han sido fruto de una evolución producida a lo largo del tiempo.

Sin embargo, aunque esta institución no haya surgido de manera repentina, LACRUZ BERDEJO<sup>20</sup> se atreve a afirmar que “Algo así hace veinticinco años a nadie se le hubiera ocurrido incluir en un libro de texto”. Por tanto, de la idea que nos da este autor, podemos mencionar que, aunque la concepción de uniones no matrimoniales lleva existiendo mucho tiempo, estas han ido cobrando importancia en los últimos años, de ahí la aparente sorpresa del autor, a la cual acabamos de hacer referencia.

Ya pasando a analizar propiamente la evolución de este tipo de uniones, en primer lugar, hemos de hacer mención del Derecho Romano, derecho en el cual este tipo de uniones entre personas convivientes que no han contraído matrimonio ya tenía cabida, aunque como es obvio de una forma diferente a como lo concebimos en la actualidad. En el Derecho Romano se denominaban a estas uniones bajo el término de “concubinato”, entendido como una unión extramatrimonial ilegítima pero autorizada entre un hombre y una mujer<sup>21</sup>. Por tanto, estas uniones iban a estar prohibidas por la legislación del momento, al ser ilegítimas, hecho el cual entra en completa discordancia con la legislación actual española.

Esta institución romana del “concubinato” la encontramos reflejada en una Constitución romana del año 477, plasmada en el fundamental Código de Justiniano años después.

Ya en la Edad Media hemos de tomar en consideración la institución de la “barraganía”, que fue la denominación que se dio en aquella época a las uniones entre convivientes no casados. La regulación acerca de las barraganías se encuentre en las

---

<sup>20</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil IV...* op. cit., Madrid, 2002, pp. 297 y ss.

<sup>21</sup> MESA MARRERO, C., “Aproximación histórica, terminológica y conceptual”, en MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Aranzadi, Navarra, 1999, pp. 23-49.

Siete Partidas<sup>22</sup>, más específicamente en la 4ª Partida, en su Título 14, bajo la rúbrica “De las otras mujeres que tienen los hombres, que no son de bendiciones”. Una de las principales diferencias de la pareja de hecho actual y de las barraganías de la Edad Media, es que, en estas últimas, el hijo fruto de una barraganía no tiene ningún derecho en la herencia de su padre. Esto último se puede deducir, del propio término barraganía, significando “barra” fuera y “ganía” ganancia. Bien es cierto, que, en determinados Fueros, sí que se concedían algunos derechos a los “barraganas”.

Haciendo un análisis canónico y siguiendo las palabras de MURILLO MUÑOZ, pese a que la Iglesia siempre ha renegado de las relaciones extramatrimoniales, no fue hasta la promulgación del Concilio de Trento cuando éstas fueron condenadas expresamente con las penas de excomunión, desheredamiento o incapacidad para acceder a oficios públicos<sup>23</sup>.

En el año 1889 se crea nuestro Código Civil, fruto de la época denominada como codificación, un código que nace anticuado principalmente porque se fundamentó en la codificación napoleónica. El legislador no incluyó en este código la figura del concubinato, de manera que no había regulación alguna acerca de este tema, en parte por los intereses de la Iglesia Católica.

Como bien hemos mencionado ya, nuestro CC<sup>24</sup> se basó en la codificación napoleónica, por lo tanto, nuestro Código contemplaba concepciones francesas, entre otras, una célebre frase de Napoleón, que decía lo siguiente: “*les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d’eux*”. Esta frase traducida al castellano consiste en que, si las parejas prescindían de la ley, la ley se desinteresaría de ellas. Y efectivamente, nuestro Código se desinteresó completamente de ellas.

Además del Código Civil, también son de importancia los Códigos Penales surgidos a lo largo del Siglo XIX en España, los cuales sancionaban el adulterio y el

---

<sup>22</sup> Cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X “*El Sabio*” (1221-1284)

<sup>23</sup> MURILLO MUÑOZ, M., *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un nuevo modelo de matrimonio*, Tesis Doctoral, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Dir), Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 390-396.

<sup>24</sup> Código Civil

amancebamiento, constituyéndose estos como tipos penales, de manera que las “uniones no matrimoniales” en aquella época no tenían cabida.

Un fenómeno importante relacionado con el tema abordado será la promulgación del Decreto de 10 de abril de 1937<sup>25</sup>, en plena Guerra Civil, por el gobierno de la Segunda República. Este decreto permitió reconocer como matrimonio a las uniones de hecho existentes durante la guerra, con la delimitación de que solo se extendía dicho decreto a las zonas republicanas, y no a las del bando sublevado. Por lo tanto, lo que hizo este Decreto fue igualar la situación fáctica en la que consiste una pareja de hecho a una institución jurídica plena como es la del matrimonio. Será la primera vez que se equiparará en el ordenamiento jurídico español una figura con la otra.

Debido a que antes de la promulgación de nuestra Constitución en el año 1978 España era un Estado confesional, la mayoría de las parejas se unían a través del matrimonio católico. Llegando algunos matrimonios incluso a rechazar los efectos civiles derivados de este mismo, manifestándose esto a través de la no inscripción del matrimonio en el Registro Civil. Por lo tanto, se puede decir que esas situaciones que se producían eran, desde el punto de vista legal, semejantes a la figura de una pareja de hecho, ya que legalmente causaban apenas efectos civiles.

Será a partir de 1978 con la CE cuando empiece a cambiar la realidad social del momento, llegando a ser las parejas de hecho hoy en día una figura muy común y cada vez más utilizada, debido a que esta figura ha ido adquiriendo derechos a lo largo, principalmente, del Siglo XXI.

Por último, hay que destacar que las riendas de la regulación de este tipo de uniones, las han tomado las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas, a falta de regulación estatal, a través de las siguientes leyes:

- Andalucía: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

---

<sup>25</sup> Decreto reconociendo como legales las uniones matrimoniales celebradas a partir del 18 de julio de 1936, y que por los encargados del Registro Civil se proceda a hacer la inscripción correspondiente de los celebrados en dicho plazo. Gaceta de la República número 103, de 13/04/1937, pp. 180-182 (Disponible online en [https://www.boe.es/diario\\_gazeta/comun/pdf.php?p=1937/04/13/pdfs/GRP-1937-103.pdf](https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1937/04/13/pdfs/GRP-1937-103.pdf)) (última consulta el 04/05/2023).

- Aragón: Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.
- Asturias: Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables.
- Cantabria: Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Castilla-La Mancha: Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha.
- Castilla y León: Decreto 117/2002, de 24 de octubre.
- Cataluña: Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja.
- Ceuta: Reglamento regulador del Registro de Uniones de Hecho, de 11 de septiembre de 1998.
- Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Galicia: Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.
- Islas Baleares: Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.
- Islas Canarias: Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- La Rioja: Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja.
- Madrid: Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho en la Comunidad de Madrid.
- Melilla: Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 1 de febrero de 2008.
- Murcia: Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Navarra: Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables.
- País Vasco: Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de País Vasco.
- Valencia: Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la *Comunitat Valenciana*.

De esta manera, observamos como todas las CCAA han promulgado una norma con rango de ley para la regulación de las parejas de hecho, a excepción de tres, que son Castilla y León, Castilla-La Mancha y La Rioja, además de las dos Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Lo que han hecho estas comunidades y ciudades autónomas a las que acabamos de hacer referencia es elaborar normativa reguladora para la creación de Registros Públicos *ad hoc*<sup>26</sup> para la inscripción de las parejas de hecho.

---

<sup>26</sup> Expresión cuyo significado es “Que está hecho especialmente para un fin determinado o pensado para una situación concreta”.

## 4. MARCO JURÍDICO LEGAL ESTATAL

### 4.1. Regulación

Como ya hemos visto, el concepto de pareja de hecho ha ido evolucionando a lo largo de la historia, hasta llegar a la concepción que tenemos hoy en día. En épocas anteriores estas uniones no matrimoniales no eran socialmente bien vistas, llegando a ser en ocasiones incluso prohibidas por el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, siguiendo a GARCÍA VILLALUENGA<sup>27</sup>, en la actualidad esos pensamientos han sido superados hasta el punto de ser aceptadas estas parejas siendo dignas del reconocimiento de determinados efectos jurídicos.

La adquisición de efectos jurídicos que ha experimentado la figura de la pareja de hecho se debe al cambio en la manera de pensar de la sociedad, que ha sabido ver más allá del matrimonio como única forma de unirse dos personas legalmente. De esta manera, de la hostilidad, el rechazo o la mera omisión, se ha pasado a una tolerancia, aceptación y reconocimiento de efectos jurídicos<sup>28</sup>.

Sabemos que no existe una norma legal estatal que regule el régimen jurídico de las uniones de hecho, pero esto no significa que no se ha intentado regular este tipo de uniones a través de una legislación estatal, ya que existieron varias iniciativas parlamentarias<sup>29</sup> para regular este asunto. Sin embargo, por un motivo u otro estas iniciativas, se quedaron en “papel mojado” y no llegaron a culminar, dejando desierto, legalmente hablando, un tema de importante índole, el cual ha debido irse completando en ocasiones por la jurisprudencia ante la falta de esta normativa estatal.

Podríamos plantearnos la pregunta de por qué no se ha llegado a regular a nivel estatal las parejas de hecho. Pues bien, AMUNÁTEGUI y CARRASCOSA<sup>30</sup> nos dan una solución a esta pregunta, exponiendo que no resulta nada fácil para el legislador

---

<sup>27</sup> GARCÍA VILLALUENGA, L., “Las nuevas familias: las uniones de hecho, régimen jurídico”, en VV.AA. *El Derecho y los Servicios Sociales*, Comares, 1997, pp. 73-113.

<sup>28</sup> MESA MARRERO, C., “Las uniones de hecho...”, op. cit., pp. 69-118.

<sup>29</sup> Propositiones de Ley 162/0000122 y 122/00068 del Grupo Socialista del Congreso, Proposición de Ley 122/000069 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida per Catalunya, Proposición de Ley 122/000071 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, y Proposición de Ley Orgánica 162/0000122 del contrato de unión civil del Grupo Parlamentario Popular.

<sup>30</sup> AMUNÁTEGUI y CARRASCOSA, “Las parejas no casadas”, en VV.AA. *Tratado de Derecho de la Familia*, 2011, pp. 859 y ss.

ni para los tribunales regular las uniones de hecho, su tratamiento lo califican de “complejo, contradictorio, caótico en algunos supuestos, y en ocasiones, contrario al principio de seguridad jurídica”.

Aun no existiendo una legislación de carácter estatal para las parejas de hecho, sí que existen ciertas normas estatales dispersas a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico que nos ayudarán a tratar el tema, aportando soluciones a problemas surgidos o a lagunas legales existentes.

#### **4.2. Referencia a las parejas de hecho en la normativa estatal: CE, CC, LEC**

Como bien hemos dicho, nuestro ordenamiento jurídico no contempla una legislación de carácter estatal que regule las uniones de hecho, sin embargo, sí que existen ciertas normas dispersas a lo largo del ordenamiento que hacen alusión a este modelo de familia.

En este apartado nos centraremos en analizar las normas contenidas en nuestra Constitución Española, en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con carácter principal, y en último lugar haremos una especial mención a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

##### *4.2.1. Las parejas de hecho en la Constitución Española*

En este apartado analizaremos el tratamiento que da nuestra Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico español, a las parejas de hecho.

Nos vamos a encontrar con que la CE no tiene ningún precepto en el que se nos hable expresamente acerca de este tipo de uniones, pudiendo ser el origen de esta situación el año en el que se promulga (1978), año en el cual la realidad social era muy diferente a la de ahora, no teniendo apenas peso las parejas de hecho. También es cierto, que al igual que la CE no recoge ningún artículo acerca de las parejas de hecho, tampoco recoge ningún artículo estableciendo prohibiciones sobre estas. Lo que principalmente hizo la Constitución fue regular la institución del matrimonio en atención a la importancia que tenía, en comparación, con las uniones no

matrimoniales, las cuales carecían de efectos jurídicos, como bien hemos estudiado con anterioridad. De esta manera, al no existir regulación, habrá que acudir a los mecanismos de aplicación e integración de las normas jurídicas, para poder sacar conclusiones acerca de las uniones de hecho.

El hecho de que en la CE no aparezca precepto alguno mencionando expresamente a las parejas de hecho, no significa que las uniones libres carezcan de protección constitucional puesto que la jurisprudencia, realizando una interpretación generosa de determinados preceptos, ha conseguido encuadrar constitucionalmente a esta nueva realidad social.<sup>31</sup>

Vamos a tener en cuenta dos artículos de la CE de gran importancia para el análisis del tema que estamos llevando a cabo. Estos son los siguientes:

- Artículo 32 CE: *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*.
- Artículo 39 CE: *“Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”*.

La doctrina se ha mostrado confusa en cuanto a la interpretación de estos dos artículos de nuestra Carta Magna, pues no hay una interpretación clara y concisa, acerca de cuál es el concepto familiar al que se ha de proteger, sin embargo, lo que sí está claro es que ambos artículos están interrelacionados y por eso hemos de proceder a su análisis conjunto. En conclusión, siguiendo a GAVIDIA SÁNCHEZ<sup>32</sup>, doctrinalmente nos encontraremos con distintas opiniones e interpretaciones.

Un sector doctrinal basa su opinión en que el artículo 39 CE se está refiriendo a un concepto de familia de corte tradicional, viniendo esto a significar que la familia surge de la institución del matrimonio, excluyendo por tanto a las parejas de hecho.

---

<sup>31</sup> Vid. STS, de 5 de julio de 2001 (que en su FJ nº 2 viene a apoyar el encaje constitucional de las parejas de hecho en el artículo 10 o el 39 del texto constitucional) o la STS 5/2003, de 17 de enero (que en su FJ nº 2 deduce la protección constitucional de las parejas libres de los artículos 9.2, 10.1, 14 y 39.1 de la Constitución).

<sup>32</sup> GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V., “La unión libre: familia no matrimonio”, en *Diario La Ley*, n. 6038, 2004, pp. 1-24, en especial p. 1., considera que: “si bien en el art 39.1 CE se acoge un concepto abierto de familia, no parece que ello permita entender que el legislador quedó habilitado constitucionalmente para proteger como familia cualquier relación interpersonal, por lo menos cuando tal protección implique limitar derechos de los propios sujetos, “protegidos” como familiares, o de los demás”.



En el momento que no hay un matrimonio, a la vista del ordenamiento, no existe familia.

Otro sector doctrinal, se muestra contrario al anterior, exponiendo que sí que puede haber familia, aunque no exista matrimonio, aunque esto tendría un trato secundario, ya que siempre habría preferencia hacia una familia matrimonial.

Por último, habrá una tercera opinión proveniente de la doctrina, que se basa en los cambios que se producen en la realidad social, de manera que hay que interpretar el concepto de familia, como un concepto abierto, no restringiéndolo simplemente a la familia matrimonial.

Ya analizadas las diversas interpretaciones doctrinales, nos hemos de centrar en la última, la cual nos habla de un concepto abierto de familia, a pesar de que el artículo 32 CE, nos mencione únicamente la institución del matrimonio, sin embargo, como ya habíamos explicado anteriormente, nos hemos de centrar en un análisis conjunto de los artículos 32 y 39 CE. De esta manera, el artículo 39 CE nos da una referencia a la familia genérica, cuando perfectamente, el legislador podía haber limitado este concepto familiar a únicamente la familia matrimonial. Por tanto, la Constitución abre una puerta a la entrada en el ordenamiento jurídico de las parejas de hecho. Hay que mencionar además que, esta interpretación fue la que hizo en el año 1992 el Tribunal Supremo<sup>33</sup>.

Por tanto, se ha observado como en la Constitución no existe ningún precepto en el que se nos hable de manera expresa acerca de las parejas de hecho, pero, sin embargo, tampoco se prohíben estas, es más, el propio Tribunal Supremo ha venido a decir que sí que van a tener estas uniones un encaje constitucional en el propio artículo 39 ya mencionado.

---

<sup>33</sup> Interpretación realizada siguiendo la línea establecida en la STS de 18 de mayo de 1992 (recurso nº 4907) y en concreto, su FJ nº 3 que recoge literalmente que “Las uniones libres, aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no las prevé, pero tampoco expresamente las interdicta o rechaza y así se desprende de la lectura de su art. 32 en relación al 39, que se proyecta sobre la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio como por la pareja de hecho [...]”.

#### 4.2.2. *Las parejas de hecho en el Código Civil*

El Código Civil no dedica ninguno de sus capítulos a la institución de la pareja de hecho, por lo cual, el régimen jurídico de esta no se va a encontrar recogida en el CC. No ofrecerá una regulación de la pareja de hecho ni la regulación originaria del texto, promulgada en el año 1889, ni las reformas acaecidas con posterioridad. De esta manera, tan solo nos vamos a encontrar con ciertos preceptos en los cuales se hace alusión a uniones no matrimoniales.

Totalmente contrario a esto, será lo sucedido con la institución del matrimonio, ya que el régimen de esta sí nos lo encontraremos en el CC, más específicamente, en su Título IV. Por tanto, frente al matrimonio, el cual se encuentra perfectamente regulado dentro del derecho privado español, nos encontramos con la ausencia de regulación de la pareja de hecho. Además, siguiendo a LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI<sup>34</sup>, además de la escasez de regulación, apenas se hace referencias a las mismas, ya que principalmente se hacen dos en el Código Civil.

Estas dos referencias a las cuales acabamos de hacer alusión se van a encontrar en dos preceptos distintos del Código Civil:

- Artículo 101.1 CC: *“El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona”*.
- Artículo 320 CC: *“El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieran y previa audiencia de los padres: 1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor”*.

Antes de continuar, hemos de destacar, que el artículo 320 del Código Civil ha sido derogado en el año 2021 por la disposición derogatoria única.3 de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Sin embargo, pese a estar derogado el artículo, será de gran importancia para el estudio de las referencias a la pareja de hecho en el Código Civil.

---

<sup>34</sup> LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*, Colex, Madrid, 1997, pp. 41-90.

Tras la derogación de este artículo, nos encontramos con que tan solo quedaría una referencia principal a la pareja de hecho en el Código Civil, sin excluir, otros artículos en los cuales también se mencionarían las parejas de hecho.

Una curiosidad importante será que tanto en el vigente artículo 101 CC como en el ya derogado artículo 320 CC, no se utiliza la expresión ni pareja de hecho ni unión de hecho, sino que ambos utilizan una expresión similar, pero más genérica, como sería la de “vivir/convivir maritalmente con otra persona”.

También encontraremos una breve referencia a las parejas de hecho en el artículo 831 CC, en su apartado 6º, cuando se nos dice que “Las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí”. Lo que prevé ese apartado 6º es que se puedan extender los efectos derivados de los apartados anteriores a las parejas de hecho, o como denomina la literatura del texto, personas no casadas entre sí, bien es cierto, que con el requisito de que tengan descendencia común.

Siguiendo el trabajo de AYLLÓN GARCÍA<sup>35</sup>, observamos cómo tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se hacen referencia a las parejas de hecho en hasta cuatro artículos más del Código Civil:

- Artículo 47.3 CC: *“Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”*.
- Artículo 48 CC: *“El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes”*.

---

<sup>35</sup> AYLLÓN GARCÍA, J.D., *Las parejas de hecho: Nuevas tendencias*, Colección Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Reus, Ubijus, Madrid, México, 2021, pp. 125-126.

- Artículo 177.2 CC: *“Deberán asentir a la adopción: 1º El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta”*.
- Artículo 756.1 y 2: *“Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. 2º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”*<sup>36</sup>.

Como acabamos de observar, en el texto legal que estamos analizando no vamos a encontrar una regulación para las parejas de hecho, ya que el Código se centra en el matrimonio especialmente. Esto, a nuestro modo de ver, tendrá un motivo bastante lógico y es que el Código Civil fue promulgado en el año 1889, cuando apenas se contemplaban las relaciones no matrimoniales, y si se contemplaban eran en gran parte para prohibirlas llegando incluso a sancionarlas. Por tanto, las parejas de hecho no se van a encontrar reguladas en el CC debido a la realidad social del Siglo XIX y del Siglo XX, sin perjuicio de los preceptos que ya hemos analizado, los cuales sí que hacen referencia a las uniones de hecho. Aun entendiendo este origen del por qué no se incluye a la pareja de hecho en el Código Civil, es muy criticable debido que al igual que la sociedad avanza y se producen cambios, el CC se podía haber adaptado mediante reformas a la realidad social del momento incluyendo una regulación a la pareja de hecho.

---

<sup>36</sup> Los cuatro artículos (47.3, 48, 177.2 y 756.1 y 2) han sido sustraídos del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

#### 4.2.3. *Las parejas de hecho en la Ley de Enjuiciamiento Civil*

En la LEC<sup>37</sup> también nos vamos a encontrar con que se hacen ciertas menciones a la pareja de hecho, promovidas por el legislador, aparentemente, para igualar en derechos a los cónyuges y a los miembros de una pareja de hecho. Estas menciones a las cuales acabamos de hacer referencia se encuentran recogidos en los siguientes dos preceptos:

- Artículo 757.1 LEC: *“El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano”*.
- Artículo 790.1 LEC: *“Siempre que el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación”*.

Como observamos, en el primer precepto se nos habla de una situación de hecho asimilable a la del matrimonio y en el segundo precepto se menciona a la pareja de hecho, de forma idéntica al primero de ellos.

Por tanto, la LEC tampoco nos ofrecerá una regulación a nivel estatal de las uniones de hecho, sino que simplemente, en estos artículos que acabamos de estudiar, iguala en derechos a la pareja de hecho y al matrimonio.

#### 4.2.4. *Especial referencia a la LAU*

Necesitarán de especial atención las referencias que hay a las parejas de hecho en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, debido a una

---

<sup>37</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil

serie de preceptos de esta misma, los cuales equiparán a las parejas de hecho con la institución del matrimonio y debido también a la STC 222/1992<sup>38</sup> por la cual se declararía como inconstitucional el artículo 58.1 de la ley la cual estamos estudiando.

El primero de los preceptos que será objeto de estudio va a ser el artículo 12 de esta Ley de Arrendamientos Urbanos, más concretamente en su apartado 4º en el cual se dice lo siguiente:

*“Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia”.*

De esta manera se iguala completamente a la pareja de hecho con un matrimonio, en cuanto al derecho de subrogación inter vivos en favor de la pareja de hecho o cónyuge del arrendatario en los supuestos de desistimiento, vencimiento o abandono de la vivienda por parte del titular del contrato de arrendamiento<sup>39</sup>.

En segundo lugar, analizando el texto legal, observamos que en el artículo 16 habrá una clara referencia a las parejas de hecho. Esta la encontraremos en el apartado 1º letra b) y dice lo siguiente:

*“En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato b) la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia”.*

Este artículo trata la subrogación de arrendamiento mortis causa del cónyuge o pareja de hecho supérstite<sup>40</sup>. Por lo cual, al igual que el artículo analizando

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre.

<sup>39</sup> AYLLÓN GARCÍA, J.D., *Las parejas de hecho...* op. cit. p. 131.

<sup>40</sup> Expresión cuyo significado significa “superviviente”.

anteriormente, se equiparará en derechos a la pareja de hecho con los miembros de un matrimonio.

Ya como última referencia a la pareja de hecho en la LAU hemos de tratar el artículo 24.1. Este dirá que “El arrendatario, previa notificación escrita al arrendador, podrá realizar en el interior de la vivienda aquellas obras o actuaciones necesarias para que pueda ser utilizada de forma adecuada y acorde a la discapacidad o a la edad superior a setenta años, tanto del propio arrendatario como de su cónyuge, de la persona con quien conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, o de sus familiares que con alguno de ellos convivan de forma permanente, siempre que no afecten a elementos o servicios comunes del edificio ni provoquen una disminución en su estabilidad o seguridad”.

Este artículo estipula que el arrendatario podrá realizar, en el interior de la vivienda, todas las obras que estime oportunas para acondicionar la vivienda a la discapacidad que pueda padecer su conviviente de hecho o cónyuge; obras que serán sufragadas por el arrendatario y que tendrán que ser reversibles al finalizar el contrato en caso de así manifestarlo el arrendador<sup>41</sup>.

Una vez estudiados estos tres artículos, los cuales contenían referencias explícitas a las parejas de hecho, y en especial una vez realizado el análisis del artículo 16 LAU, hemos de pasar a hablar acerca de una sentencia de gran importancia en la materia la cual estamos analizando. Esta sentencia será la STC 222/1992, de 11 de diciembre, que declararía como inconstitucional al artículo 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

Se va a declarar inconstitucional esta norma debido a que excluía del beneficio de la subrogación mortis causa a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido<sup>42</sup>, lo cual significa que se excluía de forma implícita a las

---

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ MORATA, F., “Comentarios al Artículo 24 de la Ley de Arrendamientos Urbanos”, en VV.AA., *Grandes Tratados. Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 11-12.

<sup>42</sup> Artículo 58.1 LAU 1964: *Al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge, descendientes, con preferencia los hijos varones menores de edad, las hijas solteras y los mayores impedidos físicamente, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los 18 años, ascendientes y hermanos, con preferencia las hermanas solteras, tanto en el parentesco legítimo como en el natural, que con aquél hubiesen convivido habitualmente en la vivienda con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento. No será*

parejas de hecho. El TC entendió que se había vulnerado un derecho fundamental, como es el derecho a la igualdad, que se encuentra recogido en el artículo 14 de la CE, debido a que se trataba de una forma diferente y, por lo tanto, discriminatoria hacia aquellas parejas convivientes que no estaban casadas, es decir, a las parejas de hecho.

La importancia de esta sentencia fue que a partir de ese momento la Ley de Arrendamientos Urbanos comenzó a tener en cuenta a las parejas de hecho, de tal manera que ya no habría un trato discriminatorio hacia estas en comparación con un matrimonio. Por tanto, gracias a la STC 222/1992 y los artículos que hacen referencia a las parejas de hecho, nos encontramos ante una legislación que no diferencia entre pareja de hecho y matrimonio, lo cual no ocurre en todo el ordenamiento jurídico estatal.

#### *4.2.5. Régimen de la pensión de viudedad*

A continuación, nos vamos a centrar en el estudio del régimen que tienen las parejas de hecho en la pensión de viudedad, el cual ha ido evolucionando a lo largo del tiempo experimentando grandes cambios.

##### *a) Concepto de pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad*

La Ley General de la Seguridad Social<sup>43</sup> contiene un artículo en el cual se nos da un concepto de pareja de hecho bastante completo. Este Artículo es el 221 LGSS, más concretamente su apartado 2º, que establece textualmente lo siguiente:

*“A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de*

---

*necesaria la convivencia de los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido, y respecto al cónyuge, bastará la mera convivencia, sin exigencia en el plazo de antelación.*

<sup>43</sup> Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.



*empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.*

*La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”.*

Hoy en día, como acabamos de ver, se reconocen a las parejas de hecho dentro del ámbito de la pensión de viudedad, sin embargo, hasta la publicación de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, casi todas las pensiones de viudedad a favor del miembro de la pareja de hecho superviviente eran rechazadas.

El artículo 221.2 LGSS que acabamos de analizar tiene su origen en el artículo 174.3 de la ya no vigente Ley General de la Seguridad Social de 2007<sup>44</sup> a la que hemos hecho alusión anteriormente.

Se ha de mencionar la opinión de MANEIRO VELÁZQUEZ, el cual nos viene a exponer que continúa siendo patente cierta desconfianza del legislador hacia las uniones de hecho y su posible creación fraudulenta para beneficiarse de la pensión<sup>45</sup>. Este rechazo por el legislador se basa en la facilidad que hay para poder simular una pareja de hecho, debido a que esta no deja de ser una situación fáctica.

#### *b) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de viudedad*

---

<sup>44</sup> Artículo introducido por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

<sup>45</sup> MANEIRO VELAZQUEZ, Y., “La acreditación del vínculo y de la convivencia more uxorio en las parejas de hecho: una aproximación jurisprudencial”, en *Actualidad Laboral*, n.º 5/2013, págs. 3 y 4.

Para poder percibir una pensión de viudedad por el fallecimiento de tu pareja de hecho, se han de dar ciertos requisitos, los cuales encontramos en el artículo 221.1 LGSS. Será este mismo el que nos de las claves para saber los requisitos que se han de cumplir para solicitar esta pensión y que posteriormente sea otorgada.

En primer lugar, hemos de analizar lo que nos dice el artículo 221.1 LGSS, el cual dice lo siguiente: *“También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho”*.

En este primer apartado del artículo se introducen los que vendrán a ser requisitos económicos, aunque de una manera un tanto indirecta debido a que nos deriva en el artículo 219 de esta misma ley, consistente en la pensión de viudedad del cónyuge supérstite.

En segundo lugar, hemos de detenernos a analizar el primer párrafo del artículo 221.2 LGSS, en el cual nos vamos a encontrar con los requisitos materiales y que dispone lo siguiente:

*“A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente”*.

El artículo viene a establecer como un requisito para poder adquirir la pensión de viudedad, la existencia de una convivencia estable y notoria de la pareja de hecho, acreditado a través del correspondiente certificado de empadronamiento.

Ya, por último, en el segundo párrafo del artículo 221.2 se nos exponen los requisitos de carácter formal:

*“La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”.*

Estos son los requisitos que nos expone la Ley General de la Seguridad Social para las parejas de hecho que pretenden optar a obtener la pensión de viudedad del causante. Lo más destacable de este artículo es que, además de exigirse una duración ininterrumpida de la pareja de hecho de mínimo 5 años, se va a exigir que esta pareja de hecho haya sido inscrita en un registro de parejas de hecho, con una antelación mínima de dos años al fallecimiento del miembro de esta.

Ya una vez analizada la ley, hemos de estudiar la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>46</sup>, en la cual observamos la idea que tiene este acerca de los requisitos exigidos para la obtención de la pensión de viudedad por una pareja de hecho. El TS viene a señalar que la LGSS contiene dos requisitos simultáneos para que el miembro de la pareja de hecho pueda obtener la pensión de viudedad:

- El primero de ellos consiste en la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años, que se acreditará mediante empadronamiento u otro medio de prueba.
- El segundo, de carácter formal, corresponde a la publicidad de la situación de convivencia “more uxorio” a través de la inscripción de la pareja de hecho en un registro autonómico o municipal, a los cuales ya hemos hecho referencia anteriormente<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> STS, de 20 de julio de 2010 y STS, de 29 de junio de 2015.

<sup>47</sup> AYLLÓN GARCÍA, J.D., *Las parejas de hecho...* op. cit., p. 137.

Como vemos, el Tribunal Supremo exige para la obtención por una pareja de hecho de la pensión de viudedad la acreditación a través del correspondiente certificado de empadronamiento u otro medio de prueba que pueda demostrar la convivencia estable de la pareja. Esto dista parcialmente con el ya analizado artículo 221 LGSS, ya que este exige como única forma de acreditación de la pareja de hecho el certificado de empadronamiento. Esta rigidez a la hora de acreditar la veracidad de una pareja de hecho para poder obtener la pensión, la solventa el Tribunal Supremo exponiendo en STS de 25 de mayo de 2010, que se puede demostrar la convivencia estable de la pareja de hecho a través de otros medios de prueba, especialmente que tengan carácter documental<sup>48</sup>.

Por tanto, la jurisprudencia nos aporta una vía de escape a esa rigidez en la que había sido envuelto por el legislador al artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social. Sin embargo, habrá autores como KAHALE CARRILLO que opinen lo contrario al Tribunal Supremo, llegando a decir que no será válido la acreditación de la pareja de hecho a través de un medio distinto al certificado de empadronamiento, debido a que, si el legislador así lo hubiera querido, lo hubiera dejado plasmado explícitamente en la redacción de la ley.

Este asunto, relativo a los medios de acreditación de la convivencia de la pareja de hecho va a ser tratado en el apartado siguiente, a través del estudio de la STS 480/2021 de 7 de abril y de la STS 372/2022 de 24 de marzo.

Ya, por último, vamos a centrarnos en el estudio del requisito económico plasmado de manera indirecta en el primer apartado del artículo 221 LGSS. Decimos que es de manera indirecta porque este artículo nos deriva en el 219 LGSS cuyo primer apartado dice lo siguiente:

*“Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente de alguna de las personas a que se refiere el artículo 217.1, siempre que si el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un período de cotización*

---

<sup>48</sup> Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2010 (RJ 2010/2646).

*de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.*

*También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente, aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años”<sup>49</sup>.*

De tal manera que, para poder ser beneficiario de la pensión de viudedad, las parejas de hecho deben cumplir los siguientes requisitos:

- La existencia de una convivencia estable, desde al menos 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento, acreditada a través del certificado de empadronamiento u otro medio de prueba que permita acreditarlo<sup>50</sup>.
- La inscripción en un registro municipal o autonómico de parejas de hecho, al menos dos años antes al fallecimiento<sup>51</sup>.
- Si el causante se encontrase de alta, que hubiera completado un periodo de cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento<sup>52</sup>.
- Si el causante se encontrase en una situación de alta sin obligación de cotizar, se exigirá la cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que terminó la obligación de cotizar<sup>53</sup>.

---

<sup>49</sup> Artículo 219.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>50</sup> Extraído del artículo 221.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>51</sup> Extraído del artículo 221.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>52</sup> Extraído del artículo 219.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>53</sup> Extraído del artículo 219.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- Por último, destacar, que si la causa fue un accidente o una enfermedad profesional, no se exige ningún periodo previo de cotización<sup>54</sup>.

*c) Especial análisis de la STS 480/2021 de 7 de abril y de la STS 372/2022 de 24 de marzo*

A continuación, pasaremos a realizar un análisis jurisprudencial de dos sentencias del Tribunal Supremo, en concreto, primero de la STS 480/2021 de 7 de abril<sup>55</sup> y después de la STS 372/2022 de 24 de marzo, sentencias las cuales están interrelacionadas entre sí debido a que el Tribunal Supremo cambia en la sentencia del 2022 el criterio que había establecido en la sentencia del año 2021, en relación con la materia que venimos analizando.

En primer lugar, hemos de analizar la STS 480/2021 de 7 de abril al ser cronológicamente la primera de las dos.

Antes que nada, hemos de ponernos en situación y explicar los antecedentes de hecho de dicha sentencia. En este caso nos encontramos con una ama de casa que, tras el fallecimiento de su pareja de hecho, que trabajaba como guardia civil, es decir, para la Administración Pública, se le deniega la pensión de viudedad por el hecho de no haber estado inscrita la pareja de hecho en un registro autonómico o municipal<sup>56</sup>. Esta denegación fue hecha por el TEAC<sup>57</sup> a través de silencio administrativo negativo. Dicha resolución fue recurrida por D<sup>a</sup> Remedios. Finalmente, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en segunda instancia, estimaría el recurso contencioso-administrativo, dando por tanto la razón y concediendo la pensión de viudedad en este caso a la recurrente, D<sup>a</sup> Remedios.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, como órgano supremo de la justicia española, tuvo que conocer el asunto, ya que la Administración del Estado interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional. La

---

<sup>54</sup> Extraído del artículo 219.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>55</sup> ECLI:ES:TS: 2021:1283

<sup>56</sup> Se produjo una discordancia con el ya analizado artículo 221 LGSS al requerir este para la concesión de la pensión de viudedad que la pareja de hecho se encontrase inscrita en uno de estos registros autonómicos o municipales.

<sup>57</sup> Tribunal Económico-Administrativo Central.

Administración del Estado fue representada mediante Abogada del Estado, la cual alegaría que “el requisito formal de la existencia de pareja de hecho a los efectos del art. 38.4 del TRLCPE<sup>58</sup> solo puede acreditarse mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante<sup>59</sup>”.

Tras esto, el Tribunal Supremo consideró que la recurrida D<sup>a</sup> Remedios podía ser beneficiaria de la pensión de viudedad, por lo cual desestimó el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado. En el fallo se recoge además que se fijará como doctrina lo reflejado en el fundamento quinto de Derecho de la sentencia.

En el fundamento quinto de Derecho se recoge de manera textual lo siguiente:

*“Después de cuanto se ha dicho, debemos responder a la cuestión planteada por el Auto de admisión diciendo que la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo tercero del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante, sino también mediante el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca”<sup>60</sup>.*

De esta manera se amplió en cierto modo la manera de acreditar, a efectos de reconocimiento de pensión de viudedad a parejas de hecho, la convivencia more uxorio de las parejas de hecho, ya que hasta el momento se hacía una interpretación restrictiva del artículo 221 LGSS, al que ya hemos hecho mención en numerosas ocasiones, siendo únicamente válida como acreditación la inscripción en un registro de parejas de hecho. A partir de esta sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el

---

<sup>58</sup> Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

<sup>59</sup> Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 2021.

<sup>60</sup> Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 2021.

año 2021 se pasa a hacer una interpretación del artículo más amplia pudiendo usarse como medio de acreditación el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca<sup>61</sup>.

A estos “otros medios de prueba válidos” a los que se refiere la sentencia y el artículo ya mencionado, les podemos ejemplificar si analizamos el caso que nos atañe, ya que como se observa en la sentencia, para acreditar la existencia de la pareja de hecho, D<sup>a</sup> Remedios plasma que durante treinta años de relación tuvieron tres hijos en común, realizaban la declaración del IRPF<sup>62</sup> de manera conjunta<sup>63</sup> y además estaban empadronados en el mismo domicilio, sin embargo, hemos de destacar que la ley del IRPF no recoge la tributación conjunta de las parejas de hecho<sup>64</sup>. De tal manera que, acreditada la existencia de la convivencia de la pareja de hecho, esta mujer pudo adquirir la pensión de viudedad correspondiente por el fallecimiento de su marido.

A continuación, ya pasamos a analizar la Sentencia del Tribunal Supremo 372/2022 de 24 de marzo<sup>65</sup>, la cual es de gran importancia, debido a que el Tribunal Supremo cambia de criterio tan solo un año después dictar la STS 480/2021 y, tras fijar en esta última sentencia que se fijará como doctrina lo estipulado en el ya reproducido fundamento jurídico quinto.

Para ponernos en situación vamos a exponer los hechos acaecidos, que han sido plasmados en esta sentencia del año 2022. Partiremos de que en el año 2020 el Tribunal Supremo ya había dictado una sentencia, según la cual solo podrá acreditarse a efectos de pensión de viudedad que una pareja de hecho puede obtener esta misma a través de los medios establecidos en el artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987.

---

<sup>61</sup> Extraído del artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>62</sup> Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas.

<sup>63</sup> Esto se trata de una alegación hecha por D<sup>a</sup> Remedios, aunque este tipo de tributación no está permitida por la ley.

<sup>64</sup> Artículo 84 LIRPF tan solo permite la tributación conjunta de cónyuges, excluyendo la de las parejas de hecho.

<sup>65</sup> ECLI: TS: 2022: 1290



En este caso se presenta un recurso de casación contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de marzo de 2020. En esta sentencia el TSJ de Madrid denegó a esta persona la pensión de viudedad por el fallecimiento de su pareja debido a que no se había acreditado la inscripción en el registro de parejas de hecho correspondiente. Tras esto, el recurso de casación, pese a la doctrina dictada en el año 2021, fue desestimado, no permitiendo a esta persona acceder a la pensión de viudedad que reclamaba.

Por tanto, mirando la evolución adoptada por el TS observamos como la STS 480/2021 había corregido la doctrina del Supremo del año 2020, doctrina por la cual era necesario para la concesión de una pensión de viudedad a una pareja de hecho la inscripción en el correspondiente registro municipal o autonómico. Gracias a la sentencia del año 2021 esta rigidez se superó, estableciendo como ya hemos señalado, que se podrá acreditar la existencia de la pareja de hecho por otros medios válidos en derecho.

Tras esto, por segundo año consecutivo, el Tribunal Supremo cambió su propia doctrina, dando de nuevo un giro de 180° en la materia, volviendo al punto de partida y estableciendo que la prueba de la existencia de la pareja de hecho tan solo puede acreditarse a través de los medios previstos en el artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987.

La STS 372/2022 expone literalmente lo siguiente:

*“En tal punto, consideramos que debe ser aplicada la doctrina general fijada en la sentencia de 28 de mayo de 2020 (recurso de casación 6304/2017), según la cual la prueba de la existencia de una pareja de hecho solamente puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad con los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987<sup>66</sup>, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal*

---

<sup>66</sup> Artículo 38.4 párrafo tercero: “La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”.

*del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante”.*

De esta manera, la STS 480/2021 queda sin efecto al modificarse la doctrina del Supremo, por lo que, hoy en día, para poder obtener la pensión de viudedad cuando tu pareja de hecho ha fallecido, esta ha de estar inscrita en un registro de parejas de hecho autonómico o municipal del lugar de residencia, o que conste tal situación en un documento público, con una anterioridad mínima de dos años desde el fallecimiento.

A nuestro parecer, más allá de si lo más justo es que la pareja de hecho se encuentre inscrita en el registro o no para la obtención de la pensión de hecho, lo que no puede hacer el TS es cambiar su criterio dos veces en dos años porque lo que provoca es una situación de inseguridad jurídica para todas aquellas personas que han optado por el modelo familiar de hecho. El objetivo de nuestro más alto tribunal justamente es el contrario, mostrar seguridad y afianzar una doctrina para que el resto de los órganos inferiores sepan cómo interpretar y aplicar la norma. De esta manera, lo que han terminado creando es una situación injusta, ya que las parejas de hecho que solicitasen la pensión de viudedad en el periodo comprendido entre la sentencia de 2021 y la de 2022, no necesitaban la acreditación de la inscripción en el registro municipal o autonómico, y sin embargo, tras la nueva sentencia sí que va a ser necesario, denegando de este modo aquellas pensiones a parejas de hecho no inscritas en concordancia con el artículo 38.4 de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

*d) La reciente alusión a la pensión compensatoria del art. 97 CC*

En este apartado hemos de pasar a analizar el artículo 97 del Código Civil relativo a la pensión compensatoria, al cual se hace referencia en el artículo 221 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Artículo 221 TRLGSS: “Asimismo, se requerirá que la persona supérstite sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil”.

Este tipo de pensiones surgen en el momento que, tras un divorcio, entre los cónyuges surge un desequilibrio económico, saliendo perjudicada una de las partes en contraste con la situación matrimonial.

A continuación, vamos a reproducir el tenor literal del artículo 97 CC:

*“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*

*A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.*
- 2.ª La edad y el estado de salud.*
- 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.*
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.*

*En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad”.*

Tras haber analizado la redacción de este artículo del Código Civil, en su primer párrafo nos encontramos con que se refiere a dos figuras como son la separación y el divorcio, dos figuras las cuales son exclusivas de la institución del matrimonio, en ningún momento de parejas no matrimoniales. De esta manera, se podría entender que la pensión compensatoria del artículo ya mencionado no tendría cabida para las parejas de hecho<sup>68</sup>, sin embargo, algún Tribunal sí que ha procedido a aplicar analógicamente este artículo 97 CC<sup>69</sup>.

Si bien, como acabamos de exponer, algunos Tribunales han aplicado analógicamente el artículo 97 CC para las parejas de hecho, esta práctica ha sido superada, pues actualmente es doctrina jurisprudencial consolidada que no se debe aplicar este artículo dado que la unión de hecho y el matrimonio son instituciones distintas<sup>70</sup>.

Por tanto, la solución a este problema planteado de si cupiera establecer una pensión compensatoria para la disolución de parejas de hecho en los casos en que esta fuera pertinente, no es única, ni tampoco clara.

En segundo lugar, dejando de lado este artículo 97 CC, hemos de citar a PINTO ANDRADE, quien nos explica cómo el Tribunal Supremo ha tratado de crear instrumentos con el fin de compensar al conviviente más perjudicado por la ruptura de la relación basándose en diversos preceptos legales, analogías o principios generales del derecho y, todo ello, posicionando como eje central al principio de protección para el conviviente más perjudicado y evitar el perjuicio injusto<sup>71</sup>.

Todo lo que acabamos de explicar viene precedido de una presunción consistente en la no existencia de pacto entre las partes, puesto que en materia civil el principio de autonomía de la voluntad es en todo momento clave. De tal manera que

---

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1992.

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2001.

<sup>70</sup> BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., “Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho”, en *Revista de Derecho Privado*, 2006, febrero, p. 29; BUSTOS GÓMEZ-RICO, M., “Las relaciones personales y económicas entre los integrantes de la unión de hecho y frente a terceros”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 20, 1997, p. 444; CHAPARRO MATAMOROS, P., *Derecho de uso y vivienda familiar*, Tirant lo Blanch, pp. 273-275.

<sup>71</sup> PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*, Bosch, Barcelona, 2008.

si tras la ruptura de la pareja de hecho, las partes acuerdan voluntariamente el establecimiento de una pensión compensatoria va a ser perfectamente válida. El problema se plantea cuando no hay un acuerdo ya que para más inri la legislación estatal no nos soluciona el problema, como ya hemos comprobado.

Además del artículo 97 CC, el cual actualmente no se aplica en estos casos como se ha visto anteriormente, se ha planteado la posibilidad de aplicar el artículo 1902 del Código Civil referente a la indemnización por responsabilidad extracontractual<sup>72</sup>. De este artículo se pueden sacar dos conclusiones:

- 1- Que una persona ha tenido que causar un daño a otra.
- 2- Que este daño se ha tenido que producir por culpa o negligencia del causante.

PINTO ANDRADE<sup>73</sup> suscribe la línea marcada por el Tribunal Supremo cuando este expone que *“el hecho causante del eventual daño (la ruptura de la convivencia) constituye un acto amparado por la libertad individual, y, por lo tanto, no puede considerarse en sí mismo una actuación dolosa o negligente a efectos del artículo 1902 CC”*. De tal manera que no tendría sentido aplicar esta vía al caso de las pensiones de compensación para las parejas de hecho, pues la ruptura de esa convivencia, de esa apariencia es un acto de libertad de uno de los miembros o de ambos.

Por último, haciendo una última referencia al artículo 97 CC, si seguimos a DE VERDA Y BEAMONTE, el TS<sup>74</sup> desde hace unos años atrás está haciendo una reinterpretación de este artículo que lo aleja de la originaria idea de solidaridad post conyugal, para aproximarlo a la idea de reparación de la pérdida de oportunidades. Por tanto, tras este nuevo concepto que se ha venido dando al precepto, según el autor, surge la duda de si podría preguntarse si tiene ahora mismo sentido limitarlo

---

<sup>72</sup> “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

<sup>73</sup> PINTO ANDRADE, C., op. cit. p. 108.

<sup>74</sup> SSTS nº 165/2011, de 14 de marzo, y nº 710/2012, de 16 de noviembre (conceden la pensión compensatoria), y SSTS nº 434/2011, de 22 de junio, y nº 790/2012, de 17 de diciembre (rechazan la pensión compensatoria).

exclusivamente a los casos de separación y divorcio de los matrimonios y no extenderlo a las rupturas de las parejas de hecho<sup>75</sup>.

De todo este análisis ya expuesto observamos cómo en el ordenamiento jurídico estatal se va a dar una contradicción. El artículo 221 TRLGSS exige que para poder adquirir la pensión de viudedad una persona separada de la que fue su pareja de hecho antes del fallecimiento es necesario que el superviviente fuera acreedor de una pensión compensatoria en los términos del artículo 97 CC. No obstante, la jurisprudencia ha determinado que sólo se puede interpretar el artículo 97 CC de manera restrictiva, limitando la pensión compensatoria tan sólo a las personas que hayan contraído matrimonio. Por tanto, se da una clara contradicción.

#### *4.2.6. Concepto de pareja de hecho a efectos del baremo de accidentes de circulación*

Un nuevo concepto de pareja de hecho nos vamos a encontrar en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación.

El artículo 36.2 de esta ley nos dice lo siguiente:

*“A los efectos de esta Ley, se considera que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo el miembro superviviente de una pareja de hecho estable constituida mediante inscripción en un registro o documento público o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento o un período inferior si tiene un hijo en común”.*

En esta ley, por tanto, se iguala el matrimonio con la unión de hecho puesto que se considera que sufrirá el mismo perjuicio un cónyuge viudo que el miembro superviviente de la unión de hecho. También nos muestra este artículo en cuanto a cómo constituirse como pareja de hecho a efectos de la aplicación de esta ley. Nos indica que esta debe ser estable, debe estar inscrita en un registro o en documento público o que la pareja de hecho haya estado conviviendo durante el último año, rebajándose este periodo si tuvieran un hijo en común.

---

<sup>75</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *Las uniones de hecho*, Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pp. 79-80.

Otra norma contenida en esta ley la cual va a hacer una referencia a las parejas de hecho va a ser el artículo 60: *“A efectos de esta Ley se entiende por unidad familiar, en caso de matrimonio o pareja de hecho estable, la integrada por los cónyuges o miembros de la pareja y, en su caso, por los hijos, ascendientes y demás familiares y allegados que convivan con ellos. También es unidad familiar la que conlleve, por lo menos, la convivencia de un ascendiente con un descendiente o entre hermanos”*.

En este caso la ley permite formar unidad familiar tanto a los cónyuges con sus respectivos hijos, ascendientes y demás familiares que convivan con ellos, como a las parejas de hecho.

En último lugar, mencionar el artículo 63 de esta ley, que en su apartado segundo<sup>76</sup> y en su apartado cuarto<sup>77</sup> se refiere a las parejas de hecho, de nuevo igualándolas a la institución del matrimonio, esta vez para el caso del resarcimiento por el perjuicio causado tras el accidente.

---

<sup>76</sup> *“A los efectos del cómputo establecido en el apartado anterior, si quienes constituyen pareja de hecho estable contraen matrimonio, los años de convivencia se suman a los de matrimonio”*.

<sup>77</sup> *“En caso de concurrencia de cónyuges o parejas de hecho estables, en los supuestos en que la legislación aplicable lo permita, el importe fijo que establece el apartado 1 se distribuye a partes iguales, y en caso de existir incrementos adicionales, se toma el incremento mayor y se distribuye en proporción a los años adicionales de convivencia”*.

## 5. LA PAREJA DE HECHO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

### 5.1. Panorama legislativo de las parejas de hecho

En este apartado vamos a abordar la normativa que tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León acerca de las uniones de hecho, aunque antes de realizar este estudio hemos de hacer hincapié en otros asuntos que tendrán una gran importancia en el tema que nos concierne.

En primer lugar, hemos de recordar que la legislación para regular las parejas de hecho es autonómica principalmente, es decir, han sido las CC.AA. las encargadas de establecer el régimen de este tipo de uniones no matrimoniales. Como ya se vio anteriormente, en España nos encontramos con que 14 de las 17 Comunidades Autónomas existentes en nuestro territorio contarán con una ley para las parejas de hecho, mientras que las tres comunidades<sup>78</sup> restantes han elaborado un reglamento para regular el registro de las parejas de hecho. También hay que destacar a las dos ciudades autónomas, Ceuta y Melilla, que elaboraron un reglamento para regular el registro de estas uniones.

Muchas de estas leyes fueron creadas antes del año 2005, año en el cual se permite en España el matrimonio entre personas homosexuales<sup>79</sup>, hecho que cambió de forma importante la legislación del derecho de familia en nuestro país. Por tanto, si observamos las exposiciones de motivos de estas leyes autonómicas, vemos como perseguían un mismo fin, que era dar cabida a las relaciones homosexuales, ya que estas no podían, a diferencia de las relaciones heterosexuales, optar a constituirse en matrimonio.

La Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja de Cataluña nos mostraba cómo se pretendía regular el régimen de las relaciones de convivencia entre dos personas, independientemente de su orientación sexual: *“Efectivamente, sobre la base del profundo estudio jurídico que se ha llevado a cabo, utilizando datos*

---

<sup>78</sup> Estas tres comunidades autónomas que no cuentan con una Ley reguladora de las parejas de hecho, sino con un Reglamento para establecer el régimen del registro de las parejas de hecho, son Castilla-La Mancha, Castilla y León y La Rioja.

<sup>79</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, promulgada durante el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero.



*estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diversas soluciones que ofrece el derecho comparado, que se han analizado debidamente, y teniendo muy en cuenta los debates sobre estas cuestiones que han tenido y que tienen lugar en el Congreso de los Diputados y en el Parlamento de Cataluña, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación más completa y matizada sobre la convivencia de las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual”.*

En la misma línea se sitúa la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, cuyo preámbulo expone lo siguiente: *“En definitiva, la aprobación de la presente Ley tiene su justificación, además, en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en el artículo 14 de la Constitución Española que garantiza la igualdad de los españoles ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones, entre otras, de sexo, opinión o cualquier condición o circunstancia personal o social, el artículo 9 de la Constitución Española relativo a la obligación de los poderes públicos de promover la igualdad evitando situaciones en que pueda producirse discriminación, así como en la Resolución de 8 de febrero de 1994, del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y lesbianas en la Comunidad Europea, que reitera «la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual”.*

De esta manera, las Comunidades Autónomas decidieron proteger en la medida de lo posible los derechos de las personas homosexuales, permitiéndoles optar por establecer una unión de hecho, a diferencia de lo que pasaba con la institución matrimonial, a la cual no pudieron acceder hasta el año 2005. Toda esta regulación autonómica provocó un cambio en el concepto de familia<sup>80</sup> que se había tenido hasta el momento, cambia el panorama civil en cuanto a este asunto, ya que toda la regulación estatal que había hasta la época de derecho de familia era orientada hacia la institución del matrimonio entre personas de distinto sexo. Por lo tanto, hasta antes de la regulación de las parejas de hecho por las Comunidades Autónomas, el

---

<sup>80</sup> Prólogo de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables: *“La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico”.*

ordenamiento jurídico estatal tan solo concebía las relaciones entre personas unidas por matrimonio, lo que también implicaba implícitamente que solo podían existir uniones entre personas heterosexuales.

Otro asunto muy importante el cual hemos de tratar son tres sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, relativas a la Ley de parejas de hecho de la Comunidad de Madrid, la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Valenciana. El TC ha tenido que conocer de estos casos por una supuesta e indebida intromisión por parte de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias estatales<sup>81</sup>.

La primera de estas sentencias es la STC 81/2013, de 11 de abril, relativa a la inconstitucionalidad de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, que declarará como inconstitucional los artículos 4 y 5<sup>82</sup> de esta misma ley por entender que están regulando relaciones entre particulares y, por tanto, están regulando cuestiones civiles, cuya única competencia, en el territorio de derecho civil común, corresponde al legislador estatal y no al autonómico.

La segunda será la STC 93/2013, de 23 de abril, relativa a la inconstitucionalidad de la Ley Foral Navarra 6/2000, de 6 de junio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables. Se entendía que esta ley era contraria a varios preceptos constitucionales<sup>83</sup>, por lo que un grupo de diputado del Grupo Parlamentario Popular de Navarra interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra esta ley foral. Finalmente, esta ley no fue declarada inconstitucional en su totalidad, no obstante, varios preceptos sí que fueron catalogados como inconstitucionales, siendo estos los siguientes: art. 2, apartado 2, párrafo primero, inciso “hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que” y párrafo segundo, y apartado 3; artículo 3, inciso “y el transcurso del año de convivencia”; artículo 4, apartado 4; artículo 5, apartado 1, inciso “respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta

---

<sup>81</sup> AYLÓN GARCÍA, J.D., *Las parejas de hecho...* op. cit., 2021, p. 177.

<sup>82</sup> Los artículos 4 y 5 se encuadran dentro del capítulo III (de la inscripción de los pactos de convivencia) y tratan la regulación de la convivencia y la inscripción respectivamente.

<sup>83</sup> Arts. 9.3, 10.1, 14, 18.1, 32, 39, 149.1.1 y 149.1.8 CE.

el momento en que son exigibles”, y apartados 2, 3, 4 y 5; artículo 6; artículo 7; artículo 9; artículo 11; y artículo 12.1<sup>84</sup>.

La tercera y última sentencia va a ser la STC 110/2016, de 9 de junio que conoció del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la *Comunitat Valenciana*. El Tribunal Constitucional, finalmente, declaró como inconstitucionales, al considerar que todos ellos se extralimitaban las competencias reservadas al legislador estatal, el artículo 1.1, inciso “los derechos y deberes de quienes somos miembros”; los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14<sup>85</sup>. El resto de la ley no fue declarada como inconstitucional.

Tras estas sentencias, observamos cómo las leyes autonómicas de parejas de hecho de Madrid, Navarra y Valencia han quedado prácticamente vacías de contenido. Estas no han sido declaradas completamente inconstitucionales, sólo ciertos preceptos de las mismas, sin embargo, apenas nos aportarán un concepto de pareja de hecho, el modo de inscribirse estas en la CA y algunas cuestiones sobre derecho público.

De todo lo analizado podemos obtener una conclusión en claro y es que, aunque el resto de las normativas autonómicas sean completamente válidas y eficaces, puesto que estos tres pronunciamientos del TC no alcanzan más allá de las normativas madrileña, navarra y valenciana, sí que cabe la posibilidad de que sean declaradas como inconstitucionales si fueran sometidas a juicio ante el TC. Esto es así porque estas leyes autonómicas tienen muchos aspectos semejantes, siendo algunas de estas copias de otras anteriores, por lo que cabría pensar en la posibilidad de que esos preceptos parecidos a los declarados inconstitucionales, si se sometieran a juicio, podrían ser dejados sin efecto por el Tribunal Constitucional.

En resumen, la mayoría de normas autonómicas relativas a las uniones de hecho pueden ser declaradas como inconstitucionales en atención a lo observado en las tres sentencias analizadas con anterioridad.

---

<sup>84</sup> AYLLÓN GARCÍA, J.D., *Las parejas de hecho...* op. cit., pp. 191-192.

<sup>85</sup> AYLLÓN GARCÍA, J.D., *Las parejas de hecho...* op. cit., p. 201.

## 5.2. Normativa de parejas de hecho de Castilla y León

Ahora ya sí que vamos a centrarnos en el estudio de la legislación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Este estudio lo hemos de enfocar hacia el análisis del Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento<sup>86</sup>. A diferencia de la mayoría de CC.AA. donde se crearon leyes autonómicas para regular este ámbito, Castilla y León es una de las tres CC.AA.<sup>87</sup> donde se optó por crear un reglamento de registro de uniones de hecho en vez de una ley autonómica.

Este Decreto que ya hemos mencionado, va a contar con únicamente 8 artículos que servirán para regular el registro de las uniones de hecho en esta Comunidad Autónoma.

**Artículo 1 (Objeto y Ámbito de Aplicación):** *“Se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León que tendrá carácter administrativo y se regirá por el presente decreto y demás disposiciones de desarrollo”.*

Básicamente en este precepto se delimita el ámbito de aplicación del registro creado, que será Castilla y León, y también destaca que el registro tendrá carácter puramente administrativo. Será este carácter administrativo de este Registro ad hoc, el que excluya que pueda desplegar efectos civiles, lo cual sí que hace el Registro Civil. Cabe la posibilidad de que esta referencia que se nos hace en el artículo 1 al carácter administrativo sea para salvaguardar el ámbito competencial marcando, de este modo, la diferencia entre las competencias en Derecho público de las que es titular la CCAA y las competencias civiles estatales.

**Artículo 2 (Ámbito de Aplicación):** *“En el Registro podrán inscribirse las uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, cuyos componentes hayan convivido, como mínimo, un período de seis meses y tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León”.*

---

<sup>86</sup> Bajo el mandato de Juan Vicente Herrera Campo, siendo el Consejero de Presidencia y Administración Territorial el ahora presidente de las Cortes de CYL, Alfonso Fernández Mañueco.

<sup>87</sup> Estas tres CC.AA. son Castilla y León, Castilla La-Mancha y La Rioja, además de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

En este precepto, aparte de proporcionar un concepto de unión de hecho, se hace hincapié en la posibilidad de uniones de hecho formadas por parejas homosexuales, además de exigir un periodo mínimo de convivencia de seis meses. Por último, se exige para poder inscribirse en este registro que la pareja de hecho tenga la residencia habitual en Castilla y León.

**Artículo 3 (Requisitos):** 1.- *“Las inscripciones se realizarán previa solicitud de los miembros de la unión de hecho, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a) Ser mayores de edad o menores emancipados.*
- b) No tener relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.*
- c) No estar ligados por vínculo matrimonial.*
- d) No formar unión de hecho con otra persona.*
- e) No estar incapacitados judicialmente<sup>88</sup>.*

2.- *Los solicitantes deberán manifestar, en su solicitud, la voluntad de constitución de unión de hecho. Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común.*

3.- *No procederá una nueva inscripción sin la previa cancelación de las preexistentes.*

4.- *Las inscripciones y actos registrales tendrán carácter gratuito”.*

Observamos como en este artículo se exponen los requisitos para poder inscribirse en el registro como pareja de hecho, pero además también se recogen en estos artículos los impedimentos legales, siendo estos impedimentos relativos a las

---

<sup>88</sup> Como bien sabemos, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no es correcta la utilización de la terminología “incapacitados judicialmente” puesto que los jueces ya no pueden dictar sentencias de incapacitación, como sí que sucedía hasta la entrada en vigor de dicha norma. A raíz de esto se dictan sentencias que incluyan medidas de apoyo para estas personas con discapacidad. Por tanto, apreciamos que sería correcto una modificación de este precepto ajustándose a la Ley 8/2021, la cual tiene una gran importancia dentro del panorama jurídico civil actual.

relaciones de parentesco, al estar unido ya mediante matrimonio o haber conformado pareja de hecho con otra persona y al no estar incapacitado judicialmente. Ya hemos hecho con anterioridad referencia a este último impedimento legal, cuya redacción debería ser objeto de modificación por el legislador debido a la Ley 8/2021 y la desaparición de los juicios de incapacitación a personas con discapacidad.

**Artículo 4 (Declaraciones y actos inscribibles):**1.- *“Serán objeto de inscripción:*

*a) La constitución y extinción de las uniones de hecho.*

*b) Los pactos o contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de las uniones de hecho, así como sus modificaciones, siempre que dichos pactos no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos.*

*2.– Los pactos o contratos referidos sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros.*

*3.– Todas las inscripciones en este registro tendrán carácter voluntario.*

*4.– No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de las uniones de hecho. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la pareja podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros. Dicha extinción será comunicada por el Registro al otro miembro de la unión de hecho”.*

Se observa como en el Registro de Parejas de Hecho de Castilla y León van a ser actos inscribibles tanto la constitución de una unión de hecho, como la extinción de la misma. Este artículo da especial relevancia al consentimiento y voluntariedad de las inscripciones de parejas de hecho, siendo estos requisitos imprescindibles. Señalar que en este precepto se está hablando sobre pactos y contratos entre particulares, materia la cual es exclusivamente civil y que, de conformidad con lo dispuesto por el TC<sup>89</sup> sobre la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, este precepto debería ser declarado como inconstitucional por regular

---

<sup>89</sup> STC 81/2013, de 11 de abril, relativa a la inconstitucionalidad de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid

cuestiones civiles sin tener competencia para ello, puesto que la competencia en materia civil para territorios de derecho común<sup>90</sup> le corresponde al Estado.

**Artículo 5 (Efectos):** 1.- *“La inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Castilla y León tendrá efectos declarativos sobre la constitución y extinción de las uniones de hecho, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales y su modificación.*

2.- *La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el registro.*

3.- *Las uniones de hecho así registradas gozarán de los derechos y obligaciones que les sean reconocidas por las Leyes del Estado en los términos que éstas señalen, y por las propias de la Comunidad de Castilla y León”.*

Como ya se mencionó en las primeras páginas del presente trabajo, los registros autonómicos de parejas de hecho van a poder tener un carácter constitutivo o un carácter meramente declarativo. Esto dependerá de la propia Comunidad Autónoma, pues en algunas tienen carácter constitutivo, como por ejemplo en el País Vasco o en Cantabria, y, sin embargo, otras tendrán ese carácter declarativo, como en la CA que estamos estudiando, Castilla y León.

En el apartado tercero de este artículo 5 se nos dice que las parejas de hecho registradas en este registro van a gozar de los derechos y obligaciones reconocidos en las Leyes del Estado y también en la Ley Autonómica de Castilla y León, no obstante, como ya bien hemos analizado, apenas hay preceptos en la normativa estatal que regulen derechos y obligaciones de las parejas de hecho, de tal manera que una vez inscrita la pareja de hecho en el registro de Castilla y León esta empezará a regirse por la normativa autonómica con carácter principal.

**Artículo 6 (Publicidad):** 1.- *“El contenido del Registro se acreditará mediante la oportuna certificación administrativa.*

2.- *La publicidad del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia*

---

<sup>90</sup> Castilla y León es una Comunidad Autónoma de Derecho Común.

*de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los Jueces o Tribunales de Justicia”.*

De esta manera, el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, expedirá las certificaciones de sus asientos a instancia de parte de alguno de los miembros de la pareja de hecho, o también de los Jueces y Tribunales. De nuevo, con lo dispuesto en este precepto se está haciendo énfasis en el carácter administrativo de este organismo público autonómico.

**Artículo 7 (Otros Registros):** *“La inscripción en los registros de uniones de hecho de las entidades locales de la Comunidad no será obstáculo para que éstas puedan también realizarse en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, siempre que tal circunstancia así se haga constar en el momento de su inscripción”.*

En este precepto se hace una clara alusión a los registros de parejas de hecho municipales, a los cuales ya hacía referencia ESPADA MALLORQUÍN<sup>91</sup> exponiendo que estos tan solo iban a tener carácter declarativo<sup>92</sup>, destacando que no habrá una incompatibilidad entre la inscripción de la pareja en un registro municipal y simultáneamente en el autonómico de CYL.

**Artículo 8 (Órgano Competente):** *“El Registro de Uniones de Hecho se adscribe a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial”.*

En este artículo se establece que el órgano competente del Registro de Uniones de Hecho será el que acabamos de mencionar.

Por último, hemos de destacar la **Disposición Transitoria** de este Decreto 117/2002, de 24 de octubre, que dispone lo siguiente: *“El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de este Decreto, se ha de tener en cuenta a los efectos del cómputo de los seis meses a los que se refiere el artículo 2, si los miembros de la unión de hecho están de acuerdo”.*

---

<sup>91</sup> ESPADA MALLORQUÍN, *Los derechos sucesorios...* op. cit., pp. 45-49.

<sup>92</sup> En este caso y tal y como ya hemos tenido ocasión de señalar, el registro de parejas de hecho autonómico de Castilla y León también tendrá un carácter meramente declarativo, como sucede con los registros de los entes locales.



Esta Disposición Transitoria busca no perjudicar a aquellas parejas de hecho conformadas antes de la entrada en vigor de esta norma, entendiendo que, si una pareja de hecho lleva conviviendo cierto tiempo antes de la publicación de esta norma, será computable para los 6 meses establecidos en el artículo 2 de este mismo Decreto.

Con la expresión “si los miembros de la unión de hecho están de acuerdo” el legislador está haciendo alusión a la voluntad de las partes; cuestión a tener muy en cuenta en este modelo de familia, caracterizado por la autonomía de la voluntad de sus integrantes, donde la ley no puede imponer derechos y obligaciones a los miembros de la pareja sin su previo consentimiento, pues ello iría en contra del libre desarrollo de la personalidad, tal y como expuso en su momento el Tribunal Constitucional<sup>93</sup> cuando se refirió a la constitucionalidad de la Ley Foral Navarra 6/2000, de 6 de junio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, declarada parcialmente como inconstitucional.

Tras haber analizado el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, observamos que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se va a limitar a regular el funcionamiento de la inscripción y el registro de las uniones de hecho, aunque regulando en ocasiones materia correspondiente al ámbito civil. Ante la ausencia de una legislación estatal, las Comunidades Autónomas tomaron las riendas para regular estas situaciones fácticas que en la realidad social cada vez vienen siendo más comunes, no obstante cuando regulan estas CCAA materia civil deberían de haber sido declarados inconstitucionales los preceptos reguladores de dichas materias, puesto ante la ausencia de una normativa de carácter estatal, no pueden regular materias para las cuales según la CE no son competentes, como ocurre con las cuestiones civiles, ya que únicamente podrían regular las situaciones relativas a Derecho Público.

---

<sup>93</sup> STC 93/2013, de 23 de abril, relativa a la inconstitucionalidad de la Ley Foral Navarra 6/2000, de 6 de junio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables.

## 6. CONCLUSIONES

Una vez realizado este análisis relativo al marco legal estatal de las parejas de hecho, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Para empezar, hemos visto que no va a existir un concepto uniforme de pareja de hecho, puesto que han sido varios los conceptos dados tanto por el sector doctrinal (ALBALADEJO, LACRUZ BERDEJO...) como por la jurisprudencia (STS de 18 de mayo de 1992, STS de 17 de junio de 2003...). La STS de 18 de mayo de 1992 nos viene a dar un concepto bastante completo de pareja de hecho, exponiendo los caracteres que debe tener una pareja de hecho para poder ser considerada como tal. Ha de existir en primer lugar, una convivencia *more uxorio*, la cual ha de ser estable, con una permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública. A todos estos caracteres se ha de añadir uno fundamental, que ha sido aportado por la STS de 17 de junio de 2003, la voluntariedad. Una pareja de hecho se ha de basar siempre en el carácter voluntario para su conformación, además también como señala esta misma sentencia de que exista una permanencia en el tiempo. En definitiva, la pareja de hecho se ha de basar en una “apariencia” de matrimonio, puesto que la mayoría de los requisitos también se dan en la institución matrimonial, pero sin llegar a constituirse como tal.

SEGUNDA.- Continuando en la línea de lo expuesto inmediatamente antes, toda pareja de hecho va a gozar de una serie de características o rasgos, que la definen como tal, y que han sido objeto de numerosos análisis doctrinales. Las uniones de hecho son situaciones fácticas, en contraposición con el matrimonio, donde hablamos de situación de derecho. Debe existir la voluntad de la que hemos hablado antes, denominada, como bien dice parte del sector doctrinal, “*affectio*”. Otros rasgos característicos de las parejas de hecho, que además van a estar interrelacionados entre sí, son la estabilidad y la exclusividad de la pareja. Para poder conformar una pareja de hecho ha de existir una duración en el tiempo, siendo cada Comunidad Autónoma la que se ha encargado de regular este período de tiempo necesario para poder conformar dichas parejas. También serán clave la publicidad que ha de tener la unión de hecho y la notoriedad, consistentes estos rasgos en que se produzca un comportamiento normal pudiendo la sociedad conocer de esta situación. Ya, por último, un aspecto a destacar, el cual es totalmente opuesto al matrimonio, va a ser la

ausencia de formalidades que se va a dar, en los términos que hemos tenido ocasión de señalar.

TERCERA.- Continuando con estas conclusiones, se ha de hacer especial mención a la evolución que han tenido estas uniones no matrimoniales a lo largo de la historia, teniendo ya cierta importancia en el Derecho Romano al surgir la institución del concubinato. Bien es cierto que en otros momentos de la historia han podido aparecer figuras con cierta semejanza a las parejas de hecho, pero no como hoy en día se pueden concebir, y esto es debido a la evolución de la sociedad. Las parejas de hecho tal y como las conocemos hoy en día en España, han surgido en nuestra historia más reciente, principalmente a raíz de la Constitución de 1978, donde cambia el panorama social español. Tras la promulgación de la CE las necesidades de la sociedad cambiaron de una manera un tanto radical, y fue por eso por lo que surgió esta figura tal y como la conocemos. De tal manera que, al tener una historia relativamente reciente, no nos vamos a encontrar con una regulación de las parejas de hecho muy exhaustiva, ni siquiera en muchos casos coherente, ni a nivel estatal donde hay una clara ausencia de regulación, ni a nivel autonómico donde el Tribunal Constitucional se ha tenido que pronunciar en varias ocasiones declarando inconstitucionales varios preceptos de esta normativa.

CUARTA.- Es fundamental destacar cómo en nuestro ordenamiento jurídico estatal apenas hay preceptos que citen a las uniones de hecho; van a ser muy pocos los que regulen este tipo de uniones y además van a estar dispersos por todo el ordenamiento. En la Constitución Española sí que nos vamos a encontrar con los artículos 32 CE y 39 CE que, aunque no se nos hable en estos preceptos de forma expresa sobre las parejas de hecho, sí que dejan la puerta abierta a la existencia de estas. Por su parte, en el Código Civil, código en el cual aparentemente debería haber estado contenida la regulación de parejas de hecho, tan solo cuenta con artículos donde se hace mención a “personas unidas por análoga relación de afectividad a la conyugal”. En la Ley de Enjuiciamiento Civil habrá ciertas menciones a las parejas de hecho, en este caso para equipararlas en derechos con los cónyuges unidos por el matrimonio. Ya, por último, cabe hacer mención de que el legislador ha hecho alusiones a las parejas de hecho en varias materias. Dentro de estas materias a la que nos referimos destaca la Ley de Arrendamientos Urbanos, en donde varios de sus preceptos igualan a las parejas de hecho con la institución del matrimonio, y en donde

nos encontramos ante una Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 222/1992, de 11 de diciembre) que declara como inconstitucional el artículo 58.1 de la anterior LAU por vulnerar el derecho a la igualdad recogido en el artículo 14 de la CE, al tratar este artículo de forma discriminatoria a las parejas que no estaban casadas. En otra materia en la que se hará alusión a las parejas de hecho dando un concepto sobre las mismas será en el Baremo de Accidentes de Circulación. Como última materia en la que el legislador ha dado una relativa importancia a las uniones de hecho a nivel estatal va a ser en la relativa a las pensiones de viudedad. Ya analizado todo esto, se puede decir que, en España, nos encontramos ante una clara ausencia de regulación por parte del Estado en materia de parejas de hecho, lo cual choca completamente con la proliferación en los últimos años de este tipo de uniones, las cuales son merecedoras de regulación.

QUINTA.- Un tema que ha sido de gran importancia en la actualidad más reciente ha sido el de las pensiones de viudedad, en este caso, para las parejas de hecho. Para poder ser beneficiario de este tipo de pensiones hay que estar a lo que se dispone en el artículo 221.1 LGSS, en el cual se vienen a establecer una serie de requisitos, tanto económicos, como materiales y también de carácter formal. De esta manera, los principales requisitos que se van a exigir para poder ser beneficiario de una pensión de viudedad por el fallecimiento de tu pareja de hecho van a ser la “convivencia estable e ininterrumpida durante cinco años acreditada mediante empadronamiento u otro medio de prueba y la publicidad de la convivencia a través de la inscripción de la pareja en un registro autonómico o municipal”. Bien es cierto que los requisitos aparentemente son claros y concisos, donde cabe escasa interpretación. Sin embargo, este asunto ha sido objeto de discusión jurisprudencial, dando lugar a modificaciones de criterio del propio Tribunal Supremo. En el año 2021 el Supremo dictó sentencia por la cual se podría acreditar la existencia de la pareja de hecho por otros medios válidos en derecho además de la inscripción en el correspondiente registro; no obstante, en el año 2022 el Supremo cambió su criterio estableciendo que la existencia de una pareja de hecho solo podrá acreditarse mediante los medios del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987.

SEXTA.- Siguiendo con lo ya expuesto, en el trabajo ha sido analizada la cuestión de la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil, referente a aquellas personas unidas a través del matrimonio que, tras una separación o divorcio,

uno de los miembros sufriera un grave perjuicio económico. Tras este artículo surgió el debate de si podía extenderse este tipo de pensión compensatoria también a las parejas de hecho, puesto que aparentemente el perjuicio se podría originar de la misma manera. Si bien, en años anteriores algún Tribunal venía aplicando analógicamente este artículo 97 CC para las parejas de hecho, esa concepción ha sido superada, por lo que no cabe aplicar este artículo para las parejas de hecho, puesto que el artículo ya mencionado ha sido objeto de una interpretación restrictiva. Con tal interpretación, surge en el ordenamiento una contradicción, especialmente con el artículo 221 TRLGSS, el cual exige que para que una pareja de hecho, en determinadas situaciones, pueda adquirir una pensión de viudedad, el miembro superviviente debería haber sido anteriormente beneficiario de una pensión que cumpla los requisitos de la pensión compensatoria prevista para el matrimonio. Pese a esto, el criterio no ha sido cambiado y el artículo 97 CC hoy en día se sigue aplicando de forma restrictiva, tan solo tiene cabida para los matrimonios como bien dice explícitamente su redacción.

SÉPTIMA.- Como bien ya hemos mencionado, ante la escasa regulación que nos ofrece el ordenamiento jurídico estatal acerca de las uniones de hecho, las Comunidades Autónomas han sido las que han decidido llevar a cabo la mayor parte de la regulación de este tipo de uniones. De esta manera, nos encontramos con 14 Leyes Autonómicas de Parejas de Hecho, con 3 Reglamentos Autonómicos para la regulación del Registro de Parejas de Hecho (Castilla La-Mancha, Castilla y León y La Rioja) y con 2 Reglamentos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla para la regulación del registro de las uniones de hecho. Esta es la principal normativa que encontramos en España de parejas de hecho. Si observamos todas y cada una de las normativas autonómicas que acabamos de nombrar, especialmente sus exposiciones de motivos, nos damos cuenta de que lo que buscaban las Comunidades Autónomas con esta regulación era ofrecer una alternativa al matrimonio a las personas homosexuales, ya que hasta el año 2005 no pudieron acceder a la institución matrimonial. Por tanto, se buscó la manera de que los homosexuales pudieran unirse civilmente de alguna forma alternativa y diferente al matrimonio, el cual en esos años todavía estaba prohibido para estas personas.

OCTAVA.- La normativa autonómica de parejas de hecho fue objeto de debate para el Tribunal Constitucional, más específicamente la legislación madrileña, la legislación navarra y la legislación valenciana. La cuestión sobre la que iba a tornar

el debate era que se entendía que las normativas autonómicas de parejas de hecho estaban regulando en ocasiones relaciones entre particulares, es decir, que estaban regulando cuestiones civiles las cuales, como bien sabemos, son competencia del Estado y no de las Comunidades Autónomas. Finalmente, tras el estudio por parte del Tribunal Constitucional de estas tres leyes autonómicas, no fueron declaradas totalmente inconstitucionales, sino que solo serían declarados como tales los preceptos que iban en contra de la Carta Magna, más específicamente, del reparto competencial entre Estado y CCAA. Por tanto, han quedado estas normas vacías de contenido, hecho que debiera ocurrir con la mayor parte de las normativas autonómicas de parejas de hecho si fueran llevadas al control del Tribunal Constitucional, puesto que el contenido de estas legislaciones es muy parecido entre sí.

NOVENA.- Habiendo analizado la normativa autonómica de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento), de la que hemos realizado un especial estudio, nos damos cuenta de que tan solo se limita a regular la inscripción y el registro de las uniones de hecho en Castilla y León. Como se ha expuesto anteriormente, esta normativa podría declararse parcialmente inconstitucional debido a que regula ciertos aspectos civiles para los cuales no tiene competencia, al referirse a pactos entre los miembros de la pareja de estricto contenido civil.

DÉCIMA.- Como conclusión final, podemos afirmar que nos encontramos ante una clara ausencia de regulación a nivel estatal, lo cual no es acorde a la evolución que han tenido las parejas de hecho en nuestra sociedad, siendo cada vez más comunes. Debido a esta escasez normativa, fueron las CCAA las que decidieron empezar a regular estas uniones, pero el Tribunal Constitucional tuvo que someter a su juicio las mismas ya que estaban regulando materia civil, cuya competencia es del Estado exclusivamente. Una vez realizado este análisis exhaustivo sobre la legislación estatal de parejas de hecho, llegamos a la conclusión de que el legislador debería de plantearse la creación de una normativa estatal para parejas de hecho, puesto que las Comunidades Autónomas no tienen competencia para regular las relaciones entre particulares al tratarse de relaciones de carácter civil, cuya competencia es únicamente del Estado.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M., *Curso de derecho civil. IV. Derecho de familia*, 10ª Edición, Edisofer, Madrid, 2006.

AMUNÁTEGUI y CARRASCOSA, “Las parejas no casadas”, en YZQUIERDO TOLSADA, M. (Dir), *Tratado de Derecho de la Familia*, vol. IV, 2011, pp. 641-840.

AYLLÓN GARCÍA, J.D., *Las parejas de hecho: Nuevas tendencias*, Colección Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Reus, Ubijus, Madrid, México, 2021.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., “Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho”, en *Revista de Derecho Privado*, Año nº 90, Mes 2, 2006, pp. 3-32.

BUSTOS GÓMEZ-RICO, M., “Las relaciones personales y económicas entre los integrantes de la unión de hecho y frente a terceros”, en *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 20, 1997, pp. 419-498.

CAMARERO SUÁREZ, V., *Las uniones no matrimoniales en el Derecho español y comparado*, Tirant Monografías 336, Valencia, 2005.

CANTERO NÚÑEZ, F.J., y LEGERÁN MOLINA, A., *Las Uniones de hecho y de derecho*, Aranzadi, Pamplona, 2018.

CHAPARRO MATAMOROS, P., *Derecho de uso y vivienda familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., “Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho”, en CAPARRO MATAMOROS, P. (Dir.), *Las uniones de hecho*, Tirant lo blanch, 2022, pp. 58-105.

ESPADA MALLORQUÍN, *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007.

GARCÍA VILLALUENGA, L., “Las nuevas familias: las uniones de hecho, régimen jurídico”, en VV.AA. *El Derecho y los Servicios Sociales*, Comares, 1997, pp. 73-113.

GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V., “La unión libre: familia no matrimonio”, en *Diario La Ley*, núm. 6038, 2004.

LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*, Dykinson, Madrid, 2002.

LACRUZ BERDEJO, J.L, *Elementos de derecho civil. IV. Familia*, VV.AA., 4ª Edición, Dykinson, Madrid, 2010.

LÁZARO GONZÁLEZ, I., *Las uniones de hecho en el derecho internacional privado español*, Tecnos, Madrid, 1999.

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*, Colex, Madrid, 1997.

MANEIRO VELAZQUEZ, Y., “La acreditación del vínculo y de la convivencia more uxorio en las parejas de hecho: una aproximación jurisprudencial”, en *Actualidad Laboral*, núm. 5, 2013, p. 3.

MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Aranzadi, Navarra, 1999.

MURILLO MUÑOZ, M., *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un nuevo modelo de matrimonio*, Tesis Doctoral, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Dir), Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Dykinson, Madrid, 2006.

PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*, Bosch, Barcelona, 2008.

RODRÍGUEZ MORATA, F., “Comentarios al Artículo 24 de la Ley de Arrendamientos Urbanos”, en VV.AA., *Grandes Tratados. Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, Aranzadi, 2013, pp. 789-808.



## **8. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL**

### **Tribunal Constitucional:**

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de diciembre de 1992 (STC 222/1992).

### **Tribunal Supremo:**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de mayo de 1992 (STS 469/1992).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de diciembre de 1992 (STS 9009/1992).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de marzo de 2001 (STS 5840/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de julio de 2001 (STS 5840/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de enero de 2003 (STS 5/2003).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 2003 (STS 584/2003).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de mayo de 2010 (4445/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de julio de 2010 (STS 4795/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de marzo de 2011 (STS 1668/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de junio de 2011 (STS 5570/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de diciembre de 2012 (STS 8302/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 29 de junio de 2015 (3957/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de abril de 2021 (STS 480/2021).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de marzo de 2022 (STS 372/2022).